BOLETIN 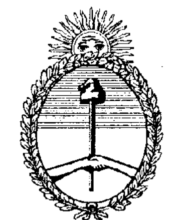 OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 15 DE ABRIL DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.374

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814

DECRETOS

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 386/96

Desígnase Secretario Técnico y de Coordinación Operativa

Bs. As., 9/4/96

VISTO lo determinado por el artículo 99, incisos 1º) y 7º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario Técnico y de Coordinación Operativa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, al Profesor Sergio Luis ESPAÑA (D.N.I. Nº 11.815.147).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Susana B. Decibe.

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Decreto 389/96

Desígnanse Vicepresidente y un Director del mismo.

Bs. As., 10/4/96

VISTO el Expediente Nº 1-2002-4638000113/96-5 del Registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el Directorio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), han finalizado los mandatos del Vicepresidente y de Director designado previo concurso abierto de títulos y antecedentes, en los términos del inciso c) del artículo 45 de la Ley Nº 24.193.

Que, asimismo, se encuentran vacantes los cargos de Director designado a propuesta de las Universidades Nacionales que tienen Facultad de Medicina, y de Director nombrado a propuesta del Consejo Federal de Salud (COFESA).

Que la SECRETARIA DE RECURSOS Y PROGRAMAS DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, propone la designación el Doctor Roberto CAMBARIERE, para cubrir el cargo de Vicepresidente, y las Universidades Nacionales que tienen Facultad de Medicina, proponen a la Doctora María del Carmen Elvira BACQUE como Directora designada en los términos del inciso d) del referido artículo 45 de la Ley Nº 24.193.

Que resulta necesario proceder a la designación de los profesionales aludidos precedentemente, posponiéndose el nombramiento de los DOS (2) restantes miembros del Directorio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION Y SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional y del artículo 45 de la Ley Nº 24.193.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vicepresidente del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) al Doctor D. Roberto CAMBARIERE (D.N.I. Nº 4.399.298)

Art. 2º — Desígnase Directora del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), a propuesta de las Universidades Nacionales que tienen Facultad de Medicina, a la Doctora Da. María del Carmen Elvira BACQUE (D.N.I. Nº 11.026.826).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Alberto J. Mazza.

SUMARIO

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 391/96

Encomiéndase a su titular la representación y patrocinio del Estado Nacional en un juicio.

Bs. As., 10/4/96

VISTO el Expediente Nº 105.438/96 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, lo propuesto por el mencionado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en la propuesta se da cuenta de las actuaciones judiciales caratuladas: "MONNER SANS Ricardo c/PODER EJECUTIVO NACIONAL s/Amparo Ley 16.986", que tramitan por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 9, Secretaría Nº 17.

Que atento a la índole de la cuestión planteada resulta conveniente encomendar al señor Procurador del Tesoro de la Nación la representación y patrocinio del Estado Nacional en los citados autos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º, inciso c), de la Ley Nº 17.516.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase al señor Procurador del Tesoro de la Nación la representación y patrocinio del Estado Nacional en los autos "MONNER SANS Ricardo c/PODER EJECUTIVO NACIONAL s/Amparo Ley 16.986", que tramitan por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 9, Secretaría Nº 17.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

IMPUESTOS

Decreto 403/96

Ley de Impuestos Internos. Sector tabacalero. Modificación de alícuota.

Bs. As., 12/4/96

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 24.625 se crea un impuesto adicional de emergencia sobre el precio de venta de los paquetes de cigarrillos que se enajenen en el territorio Nacional, por el término de TRES (3) años contados a partir del 1º de febrero de 1996.

Que resulta conveniente adecuar la presión tributaria que soportan dichos bienes para mantener un razonable equilibrio entre los diferentes factores que conforman el precio de los mismos, a fin de armonizar la relación entre las diversas actividades que componen el sector tabacalero.

Que la aludida adecuación se realizará de forma tal que no afecte el nivel de recaudación de los impuestos al ajustarse paralelamente los precios de venta de los paquetes de cigarrillos.

Que, en este orden de ideas, se considera aconsejable reducir en DOS (2) puntos la alícuota del artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, t.o. en 1979 y sus modificaciones, actualmente vigente.

Que se encuentran cumplidas las condiciones previstas en el artículo 86 de la referida ley.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo Nacional por el citado artículo 86, Ley de Impuestos Internos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Redúcese al SESENTA POR CIENTO (60 %) la alícuota establecida en los incisos a), b) y c) del artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

Art. 2º — La reducción prevista en el artículo anterior regirá desde el día de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º — Derógase el Decreto Nº 105 de fecha 24 de enero de 1995, a partir de la fecha que alude el artículo anterior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 402/96

Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966. Modificación.

Bs. As., 12/4/96

VISTO el Expediente Nº 750-000375/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente gravar en forma armónica los distintos subproductos, que por sus características fisicoquímicas presentan alta posibilidad de sustitución entre sí.

Que deviene necesario incorporar a la lista de productos gravados por el artículo 4º del Capítulo I del Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, aquellos productos con altas posibilidades de sustitución en las motonaftas, como la gasolina natural y la nafta virgen, y asimismo reincorporar los solventes y aguarrases desgravados por Decreto Nº 2021 del 28 de octubre de 1992.

Que, además, el PODER EJECUTIVO NACIONAL de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4º del Capítulo I del Título III de la citada Ley, determinó mediante el Decreto Nº 2485 del 25 de noviembre de 1991 las especificaciones técnicas de los productos gravados.

Que resulta conveniente, ampliar y adaptar dichas tipificaciones de tal forma que las características reales de los productos se reflejen de manera más adecuada.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente por el artículo 4º del Capítulo I del Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones y en ejercicio de la atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase al artículo 4º del Capítulo I del Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, los productos que se indican a continuación, con un monto de impuesto igual al que se aplique a las naftas con plomo de más de 92 RON:

—Nafta Virgen.

—Gasolina Natural.

—Solvente.

—Aguarrás.

Art. 2º — Sustitúyase el artículo 2º del Decreto Nº 2485 del 25 de noviembre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — A los efectos de la aplicación y liquidación del gravamen sobre los combustibles líquidos y otros derivados del petróleo, a que se refiere el artículo 4º del texto del impuesto aprobado por el artículo 7º del Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, quedan comprendidos en el régimen los siguientes hidrocarburos y derivados de hidrocarburos, entendiéndose que estas definiciones los son al solo efecto fiscal y no afectan las facultades de la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para establecer especificaciones técnicas para la comercialización de combustibles que se consumen en el país".

"NAFTA: Toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores térmicos de combustión interna, a volumen constante, para el accionamiento de vehículos. La separación de productos con más de 92 RON (número de octano método research) deberá realizarse mediante norma ASTM D 2699 o IRAM-IAP A 6527".

"NAFTA SIN PLOMO: Podrá admitir hasta un máximo de TRECE MILESIMOS (0,013) gramos de plomo por litro, medidos según norma ASTM D 3116 o IRAM-IAP A 6521".

"Las empresas productoras y comercializadoras identificarán los tipos y calidades de naftas de su elaboración y/o comercialización, para su caracterización de conformidad a las disposiciones del citado artículo 4º, incluyéndola en los surtidores de despacho".

"KEROSENE: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios básicamente apta para y destinada a su utilización en artefactos domésticos de calefacción o de cocina, que presente las condiciones técnicas necesarias para tal destino en condiciones aceptables de seguridad y eficiencia".

"GAS OIL: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios para su utilización en motores térmicos de combustión interna a presión constante, para el accionamiento de vehículos y maquinarias, cuyo índice de cetano método ASTM D 976 o IRAM-IAP A 6682 no sea inferior a CUARENTA Y CINCO (45)".

"DIESEL OIL: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios y/o residuales apta para su utilización en motores térmicos de combustión interna a presión constante, para el accionamiento de vehículos, maquinarias o en plantas de energía térmica de combustión externa, cuyo índice de cetano método ASTM D 976 o IRAM-IAP A 6682 sea inferior a CUARENTA Y CINCO (45)".

"FUEL OIL: Toda mezcla de hidrocarburos pesados y/o residuales con características térmicas adecuadas para su utilización en calderas o plantas de energía térmica de combustión externa y/o grandes motores de combustión interna a presión constante".

"SOLVENTES: Todo hidrocarburo o mezcla de hidrocarburos derivados del petróleo, sin contenido de plomo, con límites de destilación especialmente seleccionados, para uso industrial, químico y/o doméstico, cuya curva de destilación método ASTM D 86 o IRAM-IAP A 6600, tenga un punto inicial mínimo de CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40° C) y un punto seco máximo de CIENTO CINCUENTA GRADOS CENTIGRADOS (150° C)".

"AGUARRAS: Toda mezcla de hidrocarburos y destilados base derivados de petróleo, para uso industrial, químico y/o doméstico, cuya curva de destilación, método ASTM D 86 o IRAM-IAP A 6600, tenga un punto inicial mínimo de CIENTO CUARENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (145° C) y alcance un punto seco máximo de DOSCIENTOS SESENTA GRADOS CENTIGRADOS (260° C)".

"GASOLINA NATURAL: Toda mezcla de hidrocarburos líquidos a VEINTICINCO GRADOS CENTIGRADOS (25° C) y presión atmosférica, extraída del gas natural en los separadores de líquidos y las plantas de tratamientos, quedando exceptuadas aquellas mezclas formadas mayoritariamente por propano y butano".

"NAFTA VIRGEN: Toda mezcla de hidrocarburos livianos obtenida por destilación directa a presión atmosférica del petróleo y cuya curva de destilación método ASTM D 86 o IRAM-IAP A 6600, tenga un punto inicial mínimo de VEINTICINCO GRADOS CENTIGRADOS (25° C) y un punto final máximo de DOSCIENTOS VEINTICINCO GRADOS CENTIGRADOS (225° C)".

Art. 3º — Déjase establecido que la exención prevista en el inciso d) del artículo 7 del Capítulo I del Título III de la Ley Nº 23.966 comprende a los solventes y el aguarrás, tengan como destino el uso como materia prima en la elaboración de productos químicos y petroquímicos, como insumo en la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos, agroquímicos y en el proceso de extracción de aceites para uso comestible.

Asimismo, quedan incluidas en los alcances del referido artículo 7, la nafta virgen y la gasolina natural, cuando estén destinadas a uso petroquímico.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 del Capítulo I del Título III de la Ley Nº 23.966, quedan comprendidos en el mismo quienes dispusieren o usaren combustibles, solventes, aguarrases, gasolinas naturales o naftas vírgenes para fines distintos de los previstos en la exención contenida en dicho artículo.

Art. 5º —El presente decreto entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 404/96

Ley de Impuestos Internos. Modificación de alícuotas.

Bs. As., 12/4/96

VISTO el Expediente Nº 034-003879/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos Nros. 739, 740, 741, y 742 del 31 de mayo de 1995 y lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —t.o. en 1979— y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado por el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —t.o. en 1979— y sus modificaciones, a dejar sin efecto a modificar transitoriamente y cuando así lo aconseje la situación económica de una o determinadas industrias, los gravámenes previstos en la misma.

Que resulta necesario coordinar la política tributaria con las restantes medidas adoptadas a fin de afianzar el proceso de estabilidad y reactivación de la economía.

Que en tal sentido, se considera conveniente reducir transitoriamente las alícuotas establecidas en los artículos 43 y 69 de la Ley de Impuestos Internos — t. o. en 1979— y sus modificaciones y dejar sin efecto transitoriamente la alícuota del artículo 62 de la referida Ley.

Que consecuentemente, corresponde sustituir el régimen establecido por el Decreto Nº 739/95 en relación a los productos alcanzados por el artículo 43 de la Ley de Impuestos Internos —t.o. en 1979— y sus modificaciones, sobre las bebidas alcohólicas definidas en el mismo, y del Decreto Nº 742/95 en relación a los productos alcanzados por el artículo 62 de la Ley de Impuestos Internos —t.o. en 1979— y sus modificaciones, sobre los artículos de tocador definidos en el mismo, por el régimen del presente Decreto, disponiendo su derogación.

Que asimismo, es necesario dejar sin efecto transitoriamente el gravamen establecido para los bienes definidos en el Título II, Capítulo VI, artículo 70, inciso a) de la Ley de Impuestos Internos —t.o. en 1979— y sus modificaciones, respecto de alfombras, tapices y similares comprendidos y definidos en la planilla anexa I al mencionado artículo, partidas N. C. C. A. 58.01/00, 58.02/01, 58.03/00 y sus respectivas observaciones.

Que el decreto Nº 740/95 dispuso la prórroga de la suspensión del gravamen establecido en el Título II, Capítulo VI, artículo 70, inciso a) de la Ley de Impuestos Internos —t.o. en 1979— y sus modificaciones, sobre las embarcaciones livianas para recreo y deportes y sus motores fuera de borda comprendidos en la planilla anexa I al mencionado artículo, partidas N. C. C. A. 84.06; 85.01; 89.01 y 89.05 y sus respectivas observaciones.

Que el Decreto Nº 741/95 dispuso la prórroga de la reducción transitoria de las alícuotas del gravamen establecido en el primer y segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Impuestos Internos —t.o. en 1979— y sus modificaciones, y sustituyó el artículo 83 del Decreto Reglamentario de la referida Ley.

Que de acuerdo a los indicadores de precios se ha observado una evolución razonablemente ajustada a la reducción o suspensión, en su caso, de la tasa del impuesto de ley y un sostenimiento de los valores de venta durante el período posterior al de su originaria aplicación.

Que se ha observado la presencia en el mercado local de productos alcanzados por el presente régimen provenientes de operaciones marginales.

Que deben promoverse las políticas tendientes a desalentar la práctica de este tipo de operaciones facilitando la incorporación de las mismas al circuito formal de la economía.

Que la medida posibilitará un aumento en los niveles de producción, mejorando la eficiencia y competitividad de los sectores involucrados, induciendo al logro de una mayor transparencia en los mercados de los productos gravados, lo que habrá de facilitar el control y cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que las alícuotas establecidas por la Ley gravan excesivamente a bienes de consumo, por lo que la medida correctiva contribuirá a la disminución de los precios con que los productos llegan a los consumidores.

Que la demanda adicional esperada tendrá como consecuencia un incremento de la recaudación en concepto de aranceles de importación y de impuestos a las ganancias y al valor agregado que procure la neutralidad de la medida en relación al nivel de recaudación tributaria.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —t.o. en 1979— y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse las alícuotas previstas en el artículo 43 de la Ley de Impuestos Internos —t.o. en 1979— y sus modificaciones, según el siguiente detalle:

"1 — Whisky	12 %
2 — Cognac, Brandy, Ginebra, Pisco, Tequila, Gin, Vodka o Ron	8 %
3 — En función de su graduación, excluidos los productos indicados en 1 y 2:	
— 1a clase, 10º a 29º y fracción.	6 %
— 2a clase, 30º y más.	8 %"

Art. 2º — Modifícase la alícuota prevista en el artículo 69 de la Ley de Impuestos Internos —t.o. en 1979— y sus modificaciones, reduciéndola al CUATRO POR CIENTO (4 %).

Art. 3º — Déjase sin efecto la aplicación del gravamen establecido en el Título II, Capítulo VI, artículo 70, inciso a) de la Ley de Impuestos Internos —t.o. en 1979— y sus modificaciones, sobre las alfombras, tapices y similares comprendidos y definidos en la planilla anexa I al mencionado artículo, partidas N. C. C. A. 58.01/00, 58.02/01 y 58.03/00 y sus respectivas observaciones.

Art. 4º — Déjase sin efecto la aplicación del gravamen establecido en el Título II, Capítulo II, artículo 62 de la Ley de Impuestos Internos —t.o. en 1979— y sus modificaciones, sobre los artículos de tocador.

Art. 5º — Deróganse los Decretos 739/95 y 742/95 a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Prorrógase a partir del 1º de junio de 1996 y hasta el 31 de mayo de 1997 la vigencia de los Decretos Nros. 740/95 y 741/95.

Art. 7º — Las disposiciones de los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del presente Decreto regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 31 de mayo de 1997.

Art. 8º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Alberto Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

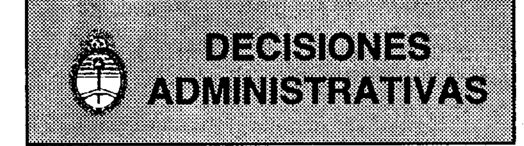

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 101/96

Apruébase el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional no Financiero correspondiente al ejercicio fiscal de 1996.

Bs. As., 1/4/96

VISTO la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 55 de la citada Ley dispone que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO preparará anualmente el presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional.

Que dicho presupuesto consolidado debe brindar información sobre las transacciones netas que realiza el sector público nacional con el resto de la economía.

Que el citado Artículo 55 determina que una vez aprobado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional deberá ser remitido para su conocimiento al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la medida propuesta se halla amparada en las disposiciones del Artículo 100 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y art. 55 —Ley 24.156—.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional no Financiero, correspondiente al ejercicio fiscal de 1996, que como anexo forma parte integrante a la presente decisión administrativa.

Art. 2º — Establécese que la aprobación del mencionado Presupuesto Consolidado que se dispone por el artículo anterior no significa introducir modificaciones en los presupuestos de la Administración Nacional y de Empresas Públicas no Financieras, aprobados por las respectivas autoridades según las normas legales vigentes en la materia.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

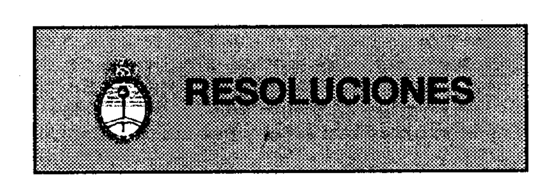

Consejo de Administración del Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1/96

Modifícase la Resolución 11/95-CASENASA en relación con las tasas por servicios de inspección veterinaria.

Bs. As., 11/3/96

VISTO el expediente Nº 33.450/96 en el cual obra copia de la Resolución CASENASA Nº 11 de fecha 2 de octubre de 1995 por la que se fijan los aranceles que por contraprestación de servicios percibe la GERENCIA DE INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que atento a las circunstancias de que una cantidad importante de establecimientos realizan faenas de otras especies ajenas a su actividad principal y que el Servicio que se presta se adecua a esta última, corresponde arancelar las faenas subsidiarias, atendiendo a su carácter accesorio, reduciendo o suprimiendo los montos mínimos vigentes en el rubro I con el objeto de contemplar esta situación.

Que en relación a las especies menores incluidas en el rubro XLI, tratándose de establecimientos de explotación unipersonales o de naturaleza incipiente, corresponde contemplar los aranceles vigentes en carácter de mínimos por resultar inadecuados para esas actividades.

Que al modificar o suprimir los montos mínimos de algunas especies de acuerdo al criterio reseñado anteriormente, corresponde adecuar los valores establecidos por unidad faenada para mantener la equidad contributiva en atención al costo mínimo del servicio.

Que en el caso de los depósitos para clasificación de huevos comestibles por idénticas razones a las señaladas corresponde su adecuación con el mismo criterio.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido opinión legal al respecto.

Que el dictado de la presente ha sido resuelto por unanimidad en la sesión del Consejo de Administración Nº 103 de fecha 29 de febrero de 1996.

Que corresponde en consecuencia de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 12 inciso i) de la Ley 23.899 dictar la presente medida.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo II —TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCION—, rubros I y XLI de la Resolución CASENASA Nº 11/95 quedando redactado de la siguiente forma:

"ANEXO II TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCION

RUBROS DE FAENA POR UNIDAD INSPECCIONADA"

RUBRO	INCISO	ESPECIE	UNIDAD	MINIMO
I	A	BOVINOS	1.85	600
	B	PORCINOS	1.37	300
	C	OVINOS	0,30	300
	D	EQUINOS	1,25	600
	E	ANTILOPES, JABALIES Y/O CIERVOS	2,50	—
	F	LECHONES	0,28	—
	G	CABRITOS Y CORDERITOS HASTA 22 KG. EN PIE	0,18	—
XLI	A	GALLINAS, POLLOS Y PAVOS	0,013	400
	B	PATOS, GANSOS Y FAISANES	0,030	—
	C	CODORNICES Y PALOMAS	0,013	—
	D	CONEJOS	0,030	—
	E	NUTRIAS	0,030	—
	F	LIEBRES	0,040	300
	G	VIZCACHAS	0,030	—

Art. 2º — Los incisos de los rubros I y XLI serán liquidados por cabeza faenada de acuerdo al arancel establecido por unidad y para cada de las especies.

Art. 3º — Modifícase el rubro XL del Anexo I de la Resolución CASENASA Nº 11/95 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

RUBRO	INCISO	DESCRIPCION	CONCEPTO	MONTO	MINIMO
XL		DEPOSITO CLASIFICACION			
		HUEVOS COMESTIBLES			
	A	GRANJA Y CLASIFICACION			
		POR CAJON DE 30 DOCENAS	(5)	0,0300	-
	B	ACOPIO Y CLASIFICACION			
		POR CAJON DE 30 DOCENAS	(5)	0,0100	300

Art. 4° — Los establecimientos que operen una sola especie deberán abonar el mínimo del inciso correspondiente, cuando de la liquidación practicada de acuerdo al artículo 2°, se determine una cifra inferior al mínimo de la especie. Aquellos establecimientos que faenen varias especies y en ninguna de ellas se supere los mínimos de cada inciso, abonarán el mínimo de la especie con mayor número de cabezas faenadas y por las otras por cabeza faenada.

Art. 5° — Las modificaciones introducidas por el artículo 3° entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente y las correspondientes al artículo 1°, 2° y 4° con retroactividad al 1° de enero de 1996.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 38/96

Establécense medidas mínimas en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

Bs. As., 1/4/96

VISTO la Ley N° 24.557 y Decreto N° 170 de fecha 21 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36, apartado a de la Ley N° 24.557 dispone como función de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de la ley o de los decretos reglamentarios.

Que en razón de lo expuesto, dentro de las atribuciones de este organismo, pueden dictarse resoluciones en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

Que, sin perjuicio de lo que dispongan las normas especiales como requisitos para actividades específicas, y para cada nivel de cumplimiento, resulta indispensable establecer un conjunto de medidas mínimas en materia de higiene y seguridad en el trabajo que deberán cumplir los empleadores.

Que asimismo es necesario definir, con respecto al artículo 2 del Decreto N° 170/96, el concepto de normativa básica que permita calificar en el primer o segundo nivel de cumplimiento.

Que por otra parte, conforme el artículo 5 del Decreto N° 170/96, las empresas podrán autoevaluarse a requerimiento de la Aseguradora a fin de calificar en el primer o segundo nivel de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo.

Por todo ello, y para evitar discrepancias en la interpretación del concepto de normativa básica a los fines de la calificación acordada con la Aseguradora o de la resultante de la autoevaluación, es conveniente unificar los instrumentos a utilizar por las Aseguradoras y los empleadores.

Por último, que a los fines de procurar una rápida comprensión de las características del sistema de autoevaluación se considera apropiado redactar un instructivo de fácil comprensión, en el que se explica la forma de autoevaluarse para calificar en el primer o segundo nivel de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Todo empleador deberá cumplir, dentro de los veinte (20) días firmado el primer plan de mejoramiento, con las siguientes medidas mínimas en materia de higiene y seguridad en el trabajo:

1. Proveer a los trabajadores a su cargo de:

a) Ropa adecuada para el trabajo, cuando así lo exija el desarrollo de la tarea.

b) Cinturones de seguridad y existencia de puntos de amarre, cuando realicen trabajos en altura.

c) Elementos de protección personal para los trabajadores expuestos a lesiones oculares.

d) Cascos, cuando existiera la posibilidad de caída de objetos.

e) Calzado de seguridad, cuando exista peligro de lesión en los pies.

f) Protectores auditivos, cuando se encuentren expuestos a ruidos.

g) Elementos de protección personal y adecuado entrenamiento, cuando la tarea involucre manipulación de sustancias cancerígenas, tóxicas, cáusticas, irritantes o infecciosas.

h) Información acerca de los riesgos a los que se encuentran expuestos en función de las tareas que realizan.

2. Prever que en los establecimientos donde desarrollen su tarea los trabajadores cuenten con:

a) Agua potable durante el desarrollo de las tareas.

b) Instalaciones sanitarias en buen estado higiénico.

c) Equipos portátiles de lucha contra el fuego.

Art. 2° — Se consideran obligaciones básicas en materia de higiene y seguridad a los fines del artículo 2° del Decreto N° 170/96 las contenidas en el anexo 1 de la presente resolución.

Art. 3° — Se establece que a los fines del artículo 5° del Decreto N° 170/96 el formulario de autoevaluación para calificar en el primer o segundo nivel de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad, será el contenido en el anexo 2 de la presente resolución. El llenado de este formulario tendrá el carácter de declaración jurada y acompañará el contrato celebrado con la Aseguradora, siendo suministrado por ésta.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Roberto J. Domínguez.

ANEXOS

INTRODUCCION

La LRT y su decreto reglamentario prevén la instrumentación del Plan de Mejoramiento en distintos niveles para permitir la mejora gradual de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.

Las acciones a desarrollar en el primer nivel, definido por el incumplimiento de las normas básicas de seguridad e higiene y cuya duración puede ser de hasta un año, implican llevar a cabo una serie de medidas que, con bajo costo, permiten la incorporación de empresarios y trabajadores a la cultura de la prevención de riesgos del trabajo y producen un alto impacto en la reducción de la siniestralidad.

El segundo nivel, definido por el cumplimiento de las normas básicas, implica acciones tendientes a completar el proceso de mejoramiento para cumplir con la normativa de higiene y seguridad vigente.

Este documento consta de dos (2) anexos:

1. Listado de obligaciones básicas en materia de higiene y seguridad.

2. El formulario de autoevaluación, que permite al empleador ubicarse dentro del nivel uno o dos.

El formulario de autoevaluación contiene un cuestionario que el empleador deberá analizar, junto con el listado de obligaciones básicas en materia de higiene y seguridad, para responder —por sí, no y no corresponde— si se encuentra o no cumpliendo con determinados requisitos legales en materia de higiene y seguridad, siendo aconsejable que el empleador cuente con asesoramiento especializado para el cumplimiento del mismo.

Los anexos 1 y 2 contienen idéntica enumeración para cada tema a fin de facilitar la identificación del grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad por parte de cada empleador.

1. Si el empleador cumple en forma total y absoluta con el punto en cuestión en todo el establecimiento, debe marcar con una cruz en la columna SI.

2. Si el cumplimiento es parcial o nulo debe marcar una cruz en la columna NO.

3. En el caso en que, por las condiciones específicas de su actividad, el punto en cuestión no corresponda ser evaluado como punto sujeto a ser cumplido, marque una cruz en el casillero NC (no corresponde).

Aquellos puntos que se hayan respondido por "no", constituirán el objetivo a alcanzar en un plazo máximo de 1 año a partir de la firma del plan de mejoramiento.

Si todos los puntos han sido respondidos por "sí" o "no corresponde", el empleador pasa automáticamente al segundo nivel siendo su meta el cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el plazo máximo de 2 años a contar de la fecha de la firma del primer plan de mejoramiento.

La Aseguradora deberá controlar la declaración del empleador y podrá objetarla a los fines de la determinación de la alícuota hasta la puesta en marcha de plan de mejoramiento.

Los establecimientos que así lo deseen, y de común acuerdo con la Aseguradora, una vez ubicados en el nivel en el que se encuentran y en cumplimiento de los plazos fijados, podrán desarrollar su propio plan de mejoramiento.

El empleador podrá solicitar a la Aseguradora cualquier aclaración sobre el correcto llenado del presente documento, quedando ésta obligada a responder al mismo.

El o los responsables y la empresa encargada de responder el presente documento, será pasible de las sanciones que se establezcan en caso de responderlo incorrectamente.

ANEXO I

LISTADO DE OBLIGACIONES BASICAS QUE COMPONEN LA PRIMERA LINEA EN MATERIA DE HIGIENE Y SEGURIDAD

GRUPO I: CONDICIONES DE SEGURIDAD

1. HERRAMIENTAS

1.1 Toda herramienta manual o mecánica en uso, debe estar en las condiciones de conservación necesarias para poder trabajar sin riesgo de accidente.

Se entiende que se encuentra en buen estado de conservación si no presenta diferencias funcionales ni riesgos mayores de los que presenta dicha herramienta en su estado de origen. En caso de carecer de parámetro de origen, se estará a la valoración objetiva del riesgo que implique su uso.

Se considera alcanzado el mencionado requisito cuando el 70 % de las herramientas cumple con lo establecido en el presente punto.

1.2. Se deberán proveer las herramientas adecuadas a las tareas que se realicen.

El cumplimiento de la premisa anterior es independiente de las malas prácticas de los trabajadores en cuanto a su utilización.

Se considera que la herramienta es adecuada cuando se utiliza conforme a la finalidad para la que fue diseñada.

2. MAQUINAS

2.1 Todas las máquinas deberán tener protección en los elementos de trasmisión, rotación y movimiento que puedan producir lesiones al trabajador.

Se considera alcanzado el mencionado requisito cuando el 70 % de las mismas cumple con lo establecido en el presente punto.

2.2 Todas las máquinas alimentadas con energía eléctrica igual o superior a 110 voltios, deberán contar con sistema de puesta a tierra.

Se considera alcanzado el mencionado requisito cuando el 70 % de las mismas cumple con lo establecido en el presente punto.

Las máquinas sin puesta a tierra deberán estar adecuadamente señalizadas.

Podrán exceptuarse aquellas máquinas que no entren en contacto directo con los trabajadores en el desarrollo de sus tareas normales u ocasionales, o cuando, existiendo contacto ocasional, el mismo resulta de la acción de trabajadores de mantenimiento debidamente entrenados.

2.3 Se identificarán conforme a normas IRAM todas las partes de máquinas y equipos que en accionamiento puedan causar daño a los trabajadores y no admitan protección física. Se considera alcanzado el mencionado requisito cuando el 70 % de las máquinas y equipos cumple con lo establecido en el presente punto.

3. ESPACIOS DE TRABAJO

3.1 Todas las áreas de trabajo deberán estar en condiciones de orden y limpieza acorde con las tareas que allí se realizan.

Area de trabajo incluye maquinarias, materiales, herramientas, pasillos, zonas de tránsito, patios, oficinas, depósitos, etc.

Se entiende por condiciones aceptables a las siguientes: limpieza regular de patios, oficinas, pasillos, zonas de tránsito y depósitos. Que tales se encuentren limpios, con ausencia de residuos, tierra, líquidos u otros productos que puedan afectar la salud del trabajador o causar un accidente.

Se considera alcanzado el mencionado requisito cuando el 80 % de los puestos de trabajo cumple con lo establecido en el presente punto.

3.2 Deberán existir elementos para el depósito de residuos en cantidad suficiente para las tareas que se ejecutan.

Los residuos se dispondrán en forma separada y debidamente identificados de acuerdo al destino que se les de y a la compatibilidad de almacenamiento existente entre los mismos.

Se entiende por cantidad suficiente, a la que pueda contener los residuos generados, aun en los momentos picos de producción, de forma tal que siempre exista capacidad disponible para la contención de dichos residuos. Los mismos deberán ser retirados, como mínimo, una vez por turno.

Se entiende por productos compatibles, a aquellos que no reaccionan entre sí, y que su almacenamiento conjunto no presenta un agente de riesgo capaz de dañar a la persona. Se entenderán por separados los residuos cuando no se mezclen o reaccionen los productos incompatibles o con distinto fin.

Se considera alcanzado el mencionado requisito cuando el 70 % de los puestos de trabajo que necesiten estos elementos cumple con lo establecido en el presente punto.

3.3 Todas las salientes de máquinas, equipos o instalaciones que puedan producir lesiones al trabajador en su espacio de trabajo deberán estar protegidas y señalizadas.

Se entiende por saliente a aquellas partes de los equipos, instalaciones y estructuras con las cuales las personas puedan golpearse en el desplazamiento normal de sus tareas.

Se considerará cumplido este requisito cuando el 80 % de las maquinas, equipos o instalaciones que reúnan esta condición se encuentren debidamente protegido o señalizados.

4. PROTECCION CONTRA INCENDIOS

4.1 Deberán existir condiciones que permitan una evacuación segura de todos los puestos de trabajo ante una situación de emergencia.

Se entiende que estarán garantizadas las condiciones de evacuación, cuando la distancia desde el puesto de trabajo a la salida más próxima del sector de incendio, pueda ser recorrida sin riesgo de obstrucción por objetos, productos incendiados, humos o gases tóxicos.

4.2 Se deberá contar con equipos de extinción portátil que cumplan como mínimo con las siguientes condiciones de mantenimiento e instalación:

—Un extintor cada 200 m^2 de superficie de un mismo nivel edilicio.

—Extintores apropiados para el tipo de riesgo predominante en el sector.

—Señalización adecuada.

—De fácil acceso, es decir, que no existan obstáculos para el acceso a los mismos.

—Personal entrenado en su uso.

—Manutención preventiva anual.

—No recorrer más de 20 más. para llegar a un extintor.

Cuando los elementos existentes en el área no sean combustibles, o las condiciones no generen riesgos para los trabajadores, podrán admitirse diferencias con lo estipulado en el presente punto.

5. ALMACENAJE

5.1 Los sistemas de almacenaje serán tales que permitan una adecuada circulación.

La circulación será adecuada si permite que el trabajador se desplace sin obstáculos o riesgos, ya sea a pie o con vehículos, equipos o elementos con los que normalmente desarrolle su tarea.

5.2 Los sistemas de almacenaje deberán permitir la limpieza del sector y evitar el desplazamiento de objetos con posibilidad de daños a los trabajadores.

5.3 En los almacenajes a granel, las estibas deberán estar limitadas con elementos de contención cuando pudieran producirse accidentes tales como caídas, cortes, golpes o aprisionamiento a los trabajadores.

6. ALMACENAJE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

6.1 Los productos que resulten incompatibles, se almacenarán en forma separada.

Se considera incompatibles a aquellos productos que, en caso de entrar en contacto, pueden causar una situación de riesgo o transferir un carácter peligroso o nocivo a un producto que no lo posea por sí mismo.

6.2 Se identificarán todos los productos almacenados que posean condiciones riesgosas, de toxicidad, inflamabilidad, reactividad, identificando los procedimientos y medidas a adoptar en caso de emergencia.

Se considerará como apto cualquier sistema de identificación que garantice un adecuado tratamiento de las emergencias que pueda causar el producto.

6.3 Los trabajadores que manejen estos productos, deberán contar con los elementos de protección personal adecuada.

6.4 Existirán duchas de emergencia y/o lava ojos en aquellos sectores donde se manipulen productos peligrosos que puedan afectar al trabajador, siempre que éstos no reaccionen negativamente con el agua.

6.5 Cuando exista la posibilidad de derrames de productos peligrosos, se implementará un sistema para control de derrames.

7. RIESGO ELECTRICO

7.1 Todos los cableados deben estar contenidos adecuadamente en cañerías o bandejas portacables. Excepto aquellos conductores que cuenten con adecuada protección eléctrico/mecánica.

Se considera alcanzado el mencionado requisito cuando el 70 % de la instalación cumple con lo establecido en el presente punto.

7.2 Solo se permitirán cables sueltos cuando sean conexiones aéreas de máquinas o equipos, o como conexiones de tomas a equipos o máquinas que puedan desplazarse o en procesos de montaje.

7.3 No se admitirán conectores eléctricos defectuosos.

Se entiende por defectuoso a las fichas machos o hembras, a los tomas y tableros que presenten diferencias comparados con su estado original, o cables desprovistos de fichas o tomas de conexión, que aumenten el riesgo de accidentes a través de los mismos.

Se considera alcanzado el mencionado requisito cuando el 70 % de los elementos cumple con lo establecido en el presente punto.

8. APARATOS SOMETIDOS A PRESION

8.1 Se realizarán las pruebas exigidas por la legislación vigente o por el fabricante, para evitar situaciones que puedan desencadenar accidentes que afecten a los trabajadores.

8.2 Los cilindros que contengan gases sometidos a presión deberán cumplir con todas y cada una de las siguientes condiciones:

—Identificación del contenido de acuerdo a norma IRAM.

—Almacenamiento vertical, separando llenos de vacíos.

—Almacenamiento amarrado y con protección de válvulas.

—Protección de las fuentes de calor y radiación solar.

—Almacenamiento ventilado, cuando sean combustibles o tóxicos.

—Almacenamiento separado de oxígeno y gases combustibles y otros gases incompatibles.

8.3 Deberá eliminarse toda pérdida en las mangueras, cañerías y uniones de los compresores e instalaciones de distribución de aire comprimido y otros gases.

Se considera alcanzado el mencionado requisito cuando el 70 % de la instalación cumple con lo establecido en el presente punto.

8.4 El personal que opere aparatos sometidos a presión deberá tener las habilitaciones pertinentes.

Se considerará como pertinente a aquellas habilitaciones exigidas por la legislación vigente en la jurisdicción del establecimiento.

9. EQUIPOS Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

9.1 Todos los trabajadores expuestos a agresores físicos, químicos o biológicos, deberán tener como mínimo asignado el elemento adecuado para protegerlos efectivamente del riesgo, por ejemplo:

—Los trabajadores expuestos a riesgos de accidentes en la cabeza, contarán con casco de seguridad.

—Los trabajadores expuestos a proyección de partículas a la cara y/u ojos, contarán con anteojos protectores y/o protección facial.

—Los trabajadores expuestos a riesgos de lesiones por caídas de objetos en los pies, contarán con calzado de seguridad.

—Los trabajadores expuestos a caídas desde altura, deberán tener a disposición cinturón de seguridad y punto de amarre independiente.

—Los trabajadores expuestos a altas concentraciones de agentes contaminantes en el aire, contarán con protección respiratoria adecuada.

—Los trabajadores expuestos a niveles de ruido que superen los 85 dBA, contarán con protección auditiva.

Todos los trabajadores que reciben elementos de protección personal, deberán dejar constancia firmada de la recepción de los mismos y el compromiso de su uso.

Todos los trabajadores que reciben elementos de protección personal, serán instruidos en su uso.

GRUPO II RIESGOS FISICOS

GRUPO II: INFRAESTRUCTURA EDILICIA

10. ILUMINACION

10.1 Se identificarán los puestos de trabajo que requieran una mayor atención visual, y se medirán los niveles de iluminación existentes en aquellos puestos en donde se realicen:

—Tareas severas prolongadas y de poco contraste, por ejemplo: trabajos finos, mecánicos o manuales, montaje o inspección, pintura extra fina, costura de ropa oscura.

—Tareas muy severas y prolongadas, con detalles minuciosos o muy poco contraste, por ejemplo: montaje e inspección de mecanismos delicados, fabricación de herramientas y matrices, inspección con calibrador, trabajo de molienda fina.

10.2 Los puestos de trabajo identificados en el punto anterior deberán encontrarse dentro de los valores de iluminación exigidos en la legislación vigente.

11. CONDICIONES HIGROTERMICAS

11.1 En todos aquellos ámbitos de trabajo en que existan fuentes generadoras de altas temperaturas que generen condiciones de carga térmica, deberá cumplir con los regímenes de descanso establecidos en la legislación vigente.

12. RADIACIONES IONIZANTES Y NO IONIZANTES

12.1 Se identificarán, medirán y protegerán todas las fuentes generadoras de radiaciones ionizantes, de acuerdo a la legislación vigente.

12.2 Se identificarán, medirán y protegerán todas las fuentes generadoras de radiaciones no ionizantes que puedan generar daños a la salud del trabajador, de acuerdo a la legislación vigente.

13. PROVISION DE AGUA

13.1 Existirá provisión de agua potable para el consumo e higiene de los trabajadores.

14. BAÑOS, VESTUARIOS Y COMEDORES

14.1 Existirán baños aptos higiénicamente para estos fines y diferenciados por sexos cuando así corresponda.

Se considerarán aptos higiénicamente cuando las paredes no presenten roturas o descascarillamientos, se encuentren revestidas o pintadas, los techos no presenten roturas o filtraciones y estén pintados, exista sistema de iluminación y calefacción, cuando fuese necesario, los pisos tengan cubierta sin roturas, existan contenedores para los desperdicios, pileta de mano con agua caliente y fría.

14.2 Existirán vestuarios aptos higiénicamente para este fin y diferenciados por sexos, cuando así corresponda.

Se considerarán aptos higiénicamente cuando las paredes no presenten roturas o descascarillamientos, se encuentren revestidas o pintadas, los techos no presenten roturas o filtraciones y estén pintados, existan sistemas de iluminación y calefacción, cuando fuese necesario, los pisos tengan cubierta sin roturas, existan contenedores para los desperdicios, armarios y bancos, pileta de mano con agua caliente y fría.

Cuando se desarrollen tareas que hagan necesario el baño de los trabajadores al finalizar la jornada, será necesaria la existencia de duchas con agua caliente y fría dentro del área de los vestuarios.

14.3 Cuando el personal tenga descansos para realizar sus comidas en el establecimiento existirán locales aptos higiénicamente par este fin.

Se considerarán aptos higiénicamente cuando las paredes no presenten roturas o descascarillamientos, se encuentren revestidas o pintadas, los techos no presenten roturas o filtraciones y estén pintados, existan sistemas de iluminación y calefacción, cuando fuese necesario, los pisos tengan cubierta sin roturas, existan contenedores para los desperdicios, mesas y sillas adecuadas.

15. APARATOS PARA IZAR, MONTACARGAS Y ASCENSORES

15.1 Se identificará en forma visible la carga máxima.

15.2 Poseerán parada de máximo nivel de sobrecarga en el sistema de fuerza motriz.

15.3 Los cables de acero se encontrarán en buenas condiciones de uso.

Se entiende como tal la que establece la Norma IRAM correspondiente.

15.4 Tendrán la alimentación eléctrica del equipo en buenas condiciones de uso (cables aislados).

Se entiende como tal que presente las mismas condiciones de seguridad que cuando nuevo.

15.5 Los ganchos de izar tendrán traba de seguridad.

15.6 Los equipos de izar tendrán un programa de mantenimiento preventivo y se llevará un registro escrito.

15.7 Los operadores recibirán instrucción respecto a la operación y uso correcto del equipo de izar.

GRUPO III: VARIOS

16. CAPACITACION

16.1 Los trabajadores estarán informados acerca de los riesgos específicos a los que se encuentren expuestos en su puesto de trabajo y en las estrategias y medios disponibles en la empresa para la prevención de accidentes y enfermedades, debiendo llevar un registro de la información transmitida y la firma del trabajador como constancia de su capacitación.

17. PRIMEROS AUXILIOS

17.1 Existirán botiquines de primeros auxilios acorde a los riesgos existentes, los cuales solo podrán contar con productos de venta libre, y existirá personal entrenado para su uso.

18. VEHICULOS

18.1 Los vehículos contarán con los siguientes elementos en perfectas condiciones:

—Sistema de freno.

—Espejo retrovisor.

—Luces de circulación.

—alarma acústico-luminosa de retroceso.

—Silenciadores.

—Cinturones de Seguridad.

Se entiende como perfectas condiciones a que no existan diferencias funcionales entre las del elemento en cuestión y las del elemento nuevo.

18.2 Las cabinas que protegen al trabajador deben ser adecuadas para protegerlos de las inclemencias del tiempo.

Se entiende por cabina adecuada la que otorgue protección de la lluvia, de los rayos directos del sol, del frío, del calor, cuando se encuentre expuesto a estas condiciones.

18.3 Cuando exista el riesgo de vuelco, la cabina deberá estar protegida con jaula antivuelco que resista el peso del vehículo.

18.4 Cuando exista el riesgo de caída de objetos, la cabina tendrá una protección adecuada al riesgo.

Se entiende como tal aquella que pueda resistir la caída del objeto más pesado con posibilidad de caída y que pueda detener el paso del objeto más pequeño que pueda caer con riesgo de daño para el trabajador.

18.5 Los operadores de vehículos deberán poseer registro de conductor acorde al vehículo que conducen.

Se entiende como tal lo estipulado en la legislación vigente en la jurisdicción que esté radicado el establecimiento.

18.6 Los operadores de vehículos industriales especiales deberán estar entrenados en el manejo seguro, de los vehículos que operan y estar autorizados para su manejo.

Se entiende como tal el haber indicado claramente y comprobado en la práctica que el trabajador conoce:

—La capacidad de frenado y maniobra en las peores condiciones de operación normal.

—La capacidad máxima de carga y las operaciones correctas para la estiba y transporte de las mismas.

—El correcto uso de los comandos y dispositivos de seguridad del equipo.

—Toda medida o procedimiento de seguridad específicos del equipo y de las tareas.

ANEXO 2

FORMULARIO DE AUTOEVALUACION

Punto Nº	CONDICIONES A CUMPLIR	Reúne totalmente SI	NO	NC
	GRUPO I: CONDICIONES DE SEGURIDAD			
1.	HERRAMIENTAS			
1.1	¿Las herramientas están en estado de conservación apto para su destino:			
1.2	¿La empresa provee herramientas aptas para las tareas que se realizan?			
2.	MAQUINAS			
2.1	¿Tienen las máquinas protección en sus elementos de transmisión, rotación y movimiento cuando los mismos puedan lesionar al trabajador?			
2.2	¿Tienen las máquinas alimentadas con energía eléctrica sistema de puesta a tierra?			
	¿Están las máquinas sin puesta a tierra adecuadamente señalizadas?			
2.3	¿Están identificadas conforme a normas IRAM todas las partes de máquinas y equipos que en accionamiento puedan causar daño a los trabajadores y no admitan protección física?			
3.	ESPACIOS DE TRABAJO			
3.1	¿Están todas las áreas de trabajo en condiciones de orden y limpieza acorde con las tareas que allí se realizan?			
3.2	¿Existen elementos para el depósito de residuos en cantidad suficiente para las tareas que se ejecutan?			
3.3	Están las salientes de máquinas, equipos o instalaciones que puedan producir lesiones al trabajador en su espacio de trabajo, protegidas y-o señalizados?			
4.	PROTECCION CONTRA INCENDIOS			
4.1	¿Existen medios o vías de escape adecuadas para los trabajadores en caso de incendio?			
4.2	¿Se cuenta con equipos de extinción portátil en función de las áreas a proteger?			
5.	ALMACENAJE			
5.1	¿Los sistemas de almacenaje permiten una adecuada circulación?			
5.2.	¿Los sistemas de almacenaje permiten la limpieza del sector y evitan el desplazamiento de objetos cuando puedan ocasionar daños a los trabajadores?			
5.3	¿Están en los almacenajes a granel, las estibas limitadas con elementos de contención?			
6.	ALMACENAJE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS			
6.1	¿Se encuentran separados los productos incompatibles?			
6.2.	¿Se identifican todos los productos almacenados que posean condiciones riesgosas?			

Punto Nº	CONDICIONES A CUMPLIR	Reúne totalmente SI	NO	NC
6.3.	¿Tienen los trabajadores expuestos a los mismos los elementos de protección adecuados?			
6.4.	¿Existen duchas de emergencia y/o lava ojos en los sectores con productos peligrosos?			
6.5.	¿Existe un sistema para control de derrames de productos peligrosos?			
7	RIESGO ELECTRICO			
7.1	¿Están todos los cableados eléctricos adecuadamente contenidos?			
7.2	¿Existen cables con tensión sueltos?			
7.3	¿Existen conectores eléctricos defectuosos?			
8.	APARATOS SOMETIDOS A PRESION			
8.1	¿Se realizan las pruebas exigidas por la legislación vigente o por el fabricante para evitar situaciones que puedan desencadenar accidentes que afecten a los trabajadores?			
8.2	¿Están los cilindros que contengan gases sometidos a presión adecuadamente almacenados?			
8.3	¿Existen pérdidas en las mangueras, cañerías y uniones de los compresores e instalaciones de distribución de aire comprimido y otros gases?			
8.4.	¿Tiene el personal que opera aparatos sometidos a presión las habilitaciones pertinentes?			
9	EQUIPOS Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL			
9.1	¿Tienen todos los trabajadores expuestos a agresores físicos, químicos o biológicos, asignado el elemento de protección adecuado?			
	GRUPO II INFRAESTRUCTURA EDILICIA			
10	ILUMINACION			
10.1	¿Están identificados los puestos que requieren una mayor iluminación?			
10.2	En dichos puestos ¿los niveles existentes cumplen con la legislación vigente?			
11	CONDICIONES HIGROTERMICAS			
11.1	¿Existen puestos de trabajo expuestos a carga térmica?			
12	RADIACIONES IONIZANTES			
12.1	¿En caso de existir fuentes generadoras de radiaciones ionizantes, están estas protegidas?			
12.2	¿En caso de existir fuentes generadoras de radiaciones no ionizantes que puedan generar daños a la salud del trabajador, están estas protegidas?			
13	PROVISION DE AGUA			
13.1	¿Existe provisión de agua potable para el consumo e higiene de los trabajadores?			
14	BAÑOS, VESTUARIOS Y COMEDORES			
14.1	¿Existen baños aptos higiénicamente?			
14.2	¿Existen vestuarios aptos higiénicamente?			
14.3	¿Existen comedores aptos higiénicamente?			
15.	APARATOS PARA IZAR, MONTACARGAS Y ASCENSORES			
15.1	¿Se encuentra identificada la carga máxima en dichos equipos?			
15.2	¿Poseen parada de máximo nivel de sobrecarga en el sistema de fuerza motriz?			
15.3	¿Se encuentran los cables de acero en buenas condiciones de uso?			
15.4.	¿Se encuentra la alimentación eléctrica del equipo en buenas condiciones de uso?			
15.5	¿Tienen los ganchos de izar traba de seguridad?			
15.6	¿Existe un programa de mantenimiento preventivo y un registro escrito, de estos equipos?			
15.7	¿Reciben los operadores instrucción respecto a la operación y uso correcto del equipo de izar?			
	GRUPO III VARIOS			
16.	CAPACITACION			
16.1	¿Están los trabajadores informados acerca de los riesgos específicos a los que se encuentren expuestos en su puesto de trabajo?			
17	PRIMEROS AUXILIOS			
17.1	¿Existen botiquines de primeros auxilios acorde a los riesgos existentes?			
18	VEHICULOS			
18.1	¿Cuentan los vehículos con los elementos de seguridad?			
18.2	¿Son adecuadas las cabinas de protección para las inclemencias del tiempo?			
18.3	¿Son adecuadas las cabinas para proteger del riesgo de vuelco?			
18.4	¿Están protegidas para los riesgos de caídas de objetos?			
18.5	¿Poseen los operadores de vehículos registro de conductor acorde al vehículo que conducen?			
18.6	¿Están los operadores de vehículos especiales debidamente entrenados?			

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPUESTOS

Resolución 504/96

Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966. Modificación de los valores correspondientes a los impuestos a las motonaftas.

Bs. As., 12/4/96

VISTO el Expediente Nº 750-000396/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente, atendiendo necesidades de política económica, ajustar los valores correspondientes a los impuestos a las motonaftas.

Que se ha alcanzado en el mercado, un nivel satisfactorio de abastecimiento de naftas sin plomo, teniendo en cuenta las actuales características del parque automotor.

Que a los fines de un más adecuado control impositivo, resulta conveniente simplificar la estructura de impuestos.

Que el ajuste de los montos indicados en el artículo 4º del texto de la Ley del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural reglado en el Título III de la Ley Nº 23.966, se enmarca en las necesidades explicitadas anteriormente y se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de dicho texto legal.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la debida intervención.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto por lo dispuesto en el artículo 5º de la citada Ley.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida establecido en el artículo 4º del texto de la Ley del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural reglado en el Título III de la Ley Nº 23.966, por los valores que se especifican a continuación:

	$ por Litro
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,2878
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,3865
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	0,2878
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	0,3865

Art. 2º — Lo dispuesto por la presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 40/96

Adóptase medidas relacionadas con el control que efectuará el citado Instituto en establecimientos productores.

Mendoza, 2/4/96

VISTO la Ley Nº 14.878, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y las Resoluciones Nros. C-71/92 y C-34/95, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C-34/95 fija los plazos máximos para la molienda de uvas con destino a la verificación por parte de los establecimientos ubicados en cada zona productora.

Que asimismo prevee que se podrá continuar con el ingreso de uvas para la elaboración de mostos, previa comunicación a la Delegación de este Organismo de su jurisdicción.

Que la autorización prevista en la citada norma, debe permitir los controles que el Instituto estime procedentes, en cuanto a ingreso de materia prima y productos obtenidos en cada establecimiento elaborador.

Que para ello es necesario efectuar el inventario de las existencias reales de los vinos y mostos, a cuyo efecto resulta imprescindible el total cese de las actividades de los establecimientos, en forma temporaria.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 926/95,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de las CERO (0:00) horas del día siguiente en que opere el plazo fijado para la molienda de uvas, en cada zona productora, los establecimientos radicados en las mismas deberán cesar los ingresos de materia prima y los egresos de productos obtenidos, hasta que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA realice los controles pertinentes.

Art. 2º — Realizada la constatación de existencias y la compulsa de la documentación atinente a la elaboración, se dará por finalizado el cese de actividades dispuesto en el Punto precedente, de lo que deberá dejar constancia escrita el personal actuante.

Art. 3º — Cumplimentadas las medidas citadas en el Punto 2º, aquellos establecimientos que —de conformidad con el Punto 2º de la Resolución Nº C-34/95—, hubieren comunicado su intención de continuar la molienda para la obtención de mostos, podrán realizarla en total concordancia con las previsiones establecidas en las normas vigentes.

Art. 4º — Las Delegaciones actuantes adoptarán los recaudos necesarios para que el período de cese de actividades de los establecimientos referidos en el Punto precedente no exceda de VEINTICUATRO (24) HORAS.

Art. 5º — Las transgresiones a la presente norma, serán sancionadas de conformidad con el Artículo 24º, Inciso i) de la Ley Nº 14.878 y los productos elaborados en violación de los plazos establecidos en el Punto 1º de esta Resolución, serán considerados en infracción y su destino será el derrame.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución 41/96

Determínanse las características de los mostos sulfitados, mostos vírgenes y jugos de uvas destinados a la edulcoración de vinos.

Mendoza, 2/4/96

VISTO la Resolución Nº C-149/94, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada establece, en su punto 2º el tenor azucarino que deben poseer los mostos que se destinen a la edulcoración.

Que la riqueza azucarina de estos productos deben guardar una estrecha relación con el grado alcohólico de los vinos elaborados en cada zona productora.

Que debe considerarse la incidencia que sobre ello tienen los mostos elaborados con uva de baja graduación procedentes de la selección de uvas para consumo en fresco y exportación.

Que la adopción de medidas que prevean tal circunstancia permiten contar con un elemento que coadyuva a la acción fiscalizadora que le compete al Organismo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878, de Decreto-Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 926/95,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los mostos sulfitados, mostos vírgenes y jugos de uvas que se destinen a la edulcoración de vinos, deberán poseer una riqueza azucarina mínima equivalente al resultado de restar, medio grado (0,50° G.L) al grado alcohólico mínimo fijado para la libre circulación de los vinos elaborados en la zona. En aquellos casos que el grado se fije por establecimiento, se considerará a cada bodega elaboradora como una zona productora.

Art. 2º — Cuando se fije grado alcohólico diferenciado por color, la equivalencia citada en el punto precedente, deberá establecerse en base al menor de ellos.

Art. 3º — Para la conversión alcohol/azúcar se utilizará el factor 0,059 más 1 gramo, conforme lo establecido por la Resolución Nº 72/85.

Art. 4º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de liberación de los vinos cosecha 1996.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 149/96

Apruébase la solicitud de excepción presentada por Lindberg Argentina S. A. I. y C., en el marco del Decreto Nº 557/95.

Bs. As., 9/4/96

VISTO el expediente Nº 060-006910/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "LINDBERG ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL", con domicilio en Tte. Gral. Juan D. Perón 1628, Piso 6º, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 557 del 19 de abril de 1995, y la Resolución ex-S. I. Nº 14 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 14/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 4º del Decreto Nº 557/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I. Nº 14/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase en el marco del Decreto Nº 557/95, la solicitud de excepción presentada por la firma "LINDBERG ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL", con domicilio en Tte. Gral. Juan D. Perón 1628, Piso 6º, Capital Federal, referida a las operaciones de exportación con destino a los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) de los bienes que se detallan en listado que como anexo se adjunta a la presente resolución y que consta de DOS (2) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 557/95 y por la Resolución ex-S.I. Nº 14/95, por la presente y por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M. E. y O. y S. P. Nº 060-006910/95 y sus modificaciones y agregados.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos a que hubiere lugar, la firma "LINDBERG ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL" constituye domicilio especial en Tte. Gral. Juan D. Perón 1628, Piso 6º, Capital Federal, dónde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 149

Empresa: "LINDBERG ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL".

Producto a Exportar:

Posición N.C.M.	Descripción	Cantidad
8514.30.90	Horno eléctrico para revenido "Lindberg" Mod. Cyclone tipo 11-EC 364830-7,5S con calentamiento eléctrico, potencia instalada 110 kw., incluida una mesa de carga "Lindberg" Pacecar MK III Mod. 13-PC-3648. Importe: u$s - 81.000.-	1 u.
8514.20.11	Hornos eléctricos "Lindberg" tipo Pacemaker MK IV Mod. "13-364830-ERT-1 8AQC" completo, temperatura máxima 1000°C de 915 x 1220 x 762 mm. de medida útil, potencia de calentamiento 145 kw., carga máxima 1360 kg., equipado con vaporizadores de metanol /etanol, con paneles de potencia, comando y control. Importe: u$s. - 684.000.-	2 u.
8422.20.00	Máquina lavadora por spray "Lindberg", tipo "LW-364830-L/E-3" de dos cámaras (lavar y enjuagar) potencia 120 kw., incluye unidad de separación de aceite. Importe: u$s. 48.000.-	1 u.
8514.20.11	Paneles de control de gases, incluye rotámetros, válvulas electro-magnéticas, válvulas de control de presión y conexiones Importe: u$s. - 117.000.-	2 u.

Monto de exportación (Valor FOB): DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS TREINTA MIL (u$s. 930.000.-).

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 150/96

Apruébase la solicitud de excepción presentada por Etea S. A., Técnica, Industrial y Comercial, en el marco del Decreto Nº 557/95.

Bs. As., 9/4/96

VISTO el expediente Nº 060-006306/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ETEA S. A.", TECNICA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, con domicilio en Calle 93 (Dr. M. A. Rouco) Nº 1101, San Martín, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 557 del 19 de abril de 1995, y la Resolución ex-S. I. Nº 14 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 14/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 4º del Decreto Nº 557/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I. Nº 14/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase en el marco del Decreto Nº 557/95, la solicitud de excepción presentada por la firma "ETEA S. A.", TECNICA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, con domicilio en Calle 93 (Dr. M. A. Rouco) Nº 1101, San Martín, Provincia de Buenos Aires, referida a las operaciones de exportación con destino a los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) de los bienes que se detallan en listado que como anexo se adjunta a la presente resolución y que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 557/95 y por la Resolución ex-S.I. Nº 14/95, por la presente y por los requisitos exigidos y los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M. E. y O. y S. P. Nº 060-006306/95 y sus modificaciones y agregados.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos a que hubiere lugar, la firma "ETEA S. A.", TECNICA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, constituye domicilio especial en Avda. Juan de Garay 2275, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 150

Empresa: "ETEA S. A.", TECNICA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Producto a Exportar:

Posición N.C.M.	Descripción	Cantidad
8421.29.90	Equipo purificador de aceites industriales.	1 u.

Monto de exportación (Valor FOB): DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (u$s. 163.565.-).

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 151/96

Apruébase la solicitud de excepción presentada por C. A. T. Compañía Argentina de Transformadores S. A., en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.

Bs. As., 9/4/96

VISTO el expediente Nº 060-007346/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma C. A. T.- COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSFORMADORES S. A., con domicilio legal en Av. Córdoba 1886, Piso 12º, "B", Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824 de 7 de junio de 1995 y la Resolución ex-S. I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S. I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase en el marco de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma C. A. T. - COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSFORMADORES S. A., con domicilio legal en Av. Córdoba 1886, piso 12º, departamento "B", Capital Federal, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95, la Resolución ex-S. I. Nº 13/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M. E. y O. y S. P. Nº 060-007346/95.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos a que hubiere lugar, firma C. A. T. - COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSFORMADORES S. A., constituye domicilio especial en Av. Córdoba 1886, Piso 12º, "B", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 151

VENTAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS POR C. A. T. - COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSFORMADORES SOCIEDAD ANONIMA.

Posición N. C. M.	Descripción detallada del Bien de Capital	Cantidad (unid.)	Valor $ Precio Facturado	Valor $ Precio Neto *	Razón Social del Comprador **
8504.34.00 —	Transformador seco de 800 KVA relación 13200/400-231 V, encapsulado en resina epoxi.	3	62.029,41	52.725,00	MACKINLAY Y VIGNAROLI S. A.
8504.34.00	Transformador seco de 1.250 KVA relación 13200/400-231 V, encapsulado en resina epoxi.	2	50.350,58	42.798,00	CEM.EL.CO. S. A.
8504.34.00	Transformador seco de 1.250 KVA relación 13200/400-231 V, encapsulado en resina epoxi.	1	26.574,29	22.588,15	MOLINOS RIO DE LA PLATA S. A.
8504.34.00	Transformador seco de 1.600 KVA relación 33000/400-231 V, encapsulado en resina epoxi.	1	39.600,00	33.660,00	CEM. EL. CO. S. A.

* Precio Neto p/Aplicación Decreto 937/93.

** Razón Social del comprador del Bien de Capital.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 152/96

Apruébase la solicitud de excepción presentada por Prodismo S. R. L., en el marco de la Resolución Nº 824/95 - MEYOSP.

Bs. As., 9/4/96

VISTO el expediente Nº 060-007208/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma PRODISMO S. R. L. con domicilio legal en Av. Japón 2230, Córdoba, Provincia de Córdoba, solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824 de 7 de junio de 1995 y la Resolución ex-S. I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S. I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase en el marco de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma PRODISMO S. R. L., con domicilio legal en Av. Japón 2230, Córdoba, Provincia de Córdoba, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95, la Resolución ex-S. I. Nº 13/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M. E. y O. y S. P. Nº 060-007208/95.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma PRODISMO S. R. L., constituye domicilio especial en Maipú 971, 6º Piso, "A", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 152

VENTAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS POR PRODISMO SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA

Posición N. C. M.	Descripción detallada del Bien de Capital	Cantidad (unid.)	Valor $ Precio Facturado	Valor $ Precio Neto *	Razón Social del Comprador **
8207.30.00	Herramental partes subconjunto parrilla, nueva cocina ORBIS.	1	266.820,00	226.797,00	ORBIS MERTIG S. A. I. C.
	Herramental producción partes subconjuntos varios, nueva cocina ORBIS.	1	167.400,00	142.290,00	
8207.30.00	Conjunto matrices p/soporteinferior, nueva cocina ORBIS.	1	62.000,00	52.700,00	ORBIS MERTIG S. A. I. C.
8207.30.00	Matriz preformar y pestañar.	1	14.000,00	11.900,00	MONTICH S. A.
	Matriz formar y pestañar.	1	19.150,00	16.277,50	
	Matriz formar	1	22.750,00	19.337,50	
	Matriz calibrar.	1	24.850,00	21.122,50	
	Matriz cortar y punzonar.	1	29.250,00	24.862,50	

* Precio Neto p/Aplicación Decreto 937/93.

** Razón Social del comprador del Bien de Capital.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 153/96

Apruébase la solicitud de excepción presentada por Secin S.A., en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.

Bs. As., 9/4/96

VISTO el expediente Nº 060-006266/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma SECIN S.A., con domicilio legal en Carlos Pellegrini 331, Piso 7º, Departamento "C", Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824 de 7 de junio de 1995 y la Resolución ex-S.I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase en el marco de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma SECIN S.A., con domicilio legal en Carlos Pellegrini 331, Piso 7º, Departamento "C", Capital Federal, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la Resolución ex-S.I. Nº 13/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-006266/95.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma SECIN S.A., constituye domicilio especial en Pringles 1162, Piso 8º, Departamento "B", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 153

VENTAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS POR SECIN SOCIEDAD ANONIMA.

Posición N. C. M.	Descripción detallada del Bien de Capital	Cantidad (unid.)	Valor $ Precio Facturado	Valor $ Precio Neto *	Razón Social del Comprador **
8428.39.10	Montacargas, de capacidad 15 toneladas	1	165.882,35	141.000,00	SEVEL ARGENTINA S.A.

* Precio Neto p/Aplicación Decreto 937/93.

** Razón Social del comprador del Bien de Capital.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 154/96

Apruébase la solicitud de excepción presentada por TECMAQ S.R.L., en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.

Bs. As., 9/4/96

VISTO el expediente Nº 060-007322/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma TECMAQ S.R.L., con domicilio legal en Camino a Jesús María, km 8,5, Guiñazú, Provincia de Córdoba, solicita se le otorgue beneficio instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824 de 7 de junio de 1995 y la Resolución ex-S.I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase en el marco de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma TECMAQ S.R.L., con domicilio legal en Camino a Jesús María, km 8,5, Guiñazú, Provincia de Córdoba, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la Resolución ex-S.I. Nº 13/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-007322/95.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos a que hubiere lugar, la firma TECMAQ S.R.L., constituye domicilio especial en Uruguay 1025, piso 11º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 154

VENTAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS POR TECMAQ SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Posición N. C. M.	Descripción detallada del Bien de Capital	Cantidad (unid.)	Valor $ Precio Facturado	Valor $ Precio Neto *	Razón Social del Comprador **
8474.10.00	Planta móvil clasificadora de áridos, Mod. CA-200 ED equipada con zaranda ZL-363, ancho de banda 600 mm. y accionada mediante motor a explosión. No se incluyen neumáticos	2	72.900.-	61.965.-	ADMINISTRACION GRAL. DE VIALIDAD PCIAL. (SANTA CRUZ)

* Precio Neto p/Aplicación Decreto 937/93.

** Razón Social del comprador del Bien de Capital.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 155/96

Apruébase la solicitud de excepción presentada por Stork MSW S.A., en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.

Bs. As., 9/4/96

VISTO el expediente Nº 060-006208/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma STORK MSW S.A., con domicilio legal en Av. Leandro N. Alem 1050, 5º piso, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824 de 7 de junio de 1995 y la Resolución ex-S. I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase en el marco de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma STORK MSW S.A., con domicilio legal en Av. Leandro N. Alem 1050, 5º piso, Capital Federal, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la Resolución ex-S.I. Nº 13/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-006208/95.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma STORK MSW S.A., constituye domicilio especial en Leandro N. Alem 1050, 5º piso, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 155

VENTAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS POR STORK MSW SOCIEDAD ANONIMA

Posición N. C. M.	Descripción detallada del Bien de Capital	Cantidad (unid.)	Valor $ Precio Facturado	Valor $ Precio Neto *	Razón Social del Comprador **
8502.13.19	Grupo electrógeno STORK Mod. KTTA 19 G 2 de 500 KVA de potencia continua y 550 KVA de potencia de emergencia	1	69.990,00 -35.793,19(1) 34.196,81(2)	29.067,28	BANCO SUPERVIELLE SOCIETE GENERALE

* Precio Neto p/Aplicación Decreto 937/93.

** Razón Social del comprador del Bien de Capital.

(1) Componente importado.

(2) Valor sujeto a reintegro.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 156/96

Apruébase la solicitud de excepción presentada por Tortone S.A., en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.

Bs. As., 9/4/96

VISTO el expediente Nº 060-006764/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma TORTONE S.A., con domicilio legal en Avda. Vélez Sarsfield 4000, Córdoba, Provincia de Córdoba, solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M.E. y O.S. y S.P. Nº 824 del 7 de junio de 1995 y la Resolución ex S.I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex S.I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex S.I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma TORTONE S.A., con domicilio legal en Avda. Vélez Sarsfield 4000, Córdoba, Provincia de Córdoba, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la Resolución ex S.I. Nº 13/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-006764/95.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "TORTONE S.A." constituye domicilio especial en Florida 253, Piso 9º, Departamento "A", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 156

VENTAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS POR TORTONE SOCIEDAD ANONIMA

Posición N. C. M.	Descripción detallada del Bien de Capital	Cantidad (unid.)	Valor $ Precio Facturado	Valor $ Precio Neto *	Razón Social del Comprador**
8429.52.00	Excavadora-Cargadora de troncos, Mod TR 195 Versión2, sobre ruedas duales, Motor Perkins 6.354, pinza y brazo especial	1	221.833,00	188.600,00	PAPEL MISIONERO S.A.C.I.

* Precio Neto p/Aplicación Decreto 937/93.
** Razón Social del comprador del Bien de Capital.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 158/96

Apruébase el pedido de modificación de posiciones arancelarias de productos a exportar en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial presentado por Laboratorios Glaxo (Argentina) S.A. Comercial e Industrial.

Bs. As., 9/4/96

VISTO el expediente Nº 632.134/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "LABORATORIOS GLAXO (ARGENTINA) S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL" dedicada a la fabricación de productos medicinales, con domicilio en J.J. Castelli 6701, Munro, Provincia de Buenos Aires, solicitó se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial; la Resolución ex-S.I. Nº 54 del 12 de septiembre de 1995 por la que le fuera aprobado un Programa de Especialización Industrial; y el expediente Nº 060-007041/95 por el que la firma solicita la modificación de partidas arancelarias de productos para exportar dentro de dicho programa, y

CONSIDERANDO:

Que se han deslizado errores en las posiciones arancelarias de productos de exportación incluidos en la Resolución ex- S.I. Nº 54 del 12 de septiembre de 1995.

Que la Comisión de Registro de Programas de Reconversión y Especialización Industrial conformada por el artículo 2º de la Resolución ex- SIC Nº 14 del 18 de enero de 1993, ha tomado la intervención que le corresponde con relación a la modificación propuesta.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el pedido de modificación de posiciones arancelarias de productos a exportar en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial presentado por la firma "LABORATORIOS GLAXO (ARGENTINA) S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL", con domicilio en J.J. Castelli 6701, Munro, Provincia de Buenos Aires, que fuera aprobado por Resolución ex-S.I. Nº 54 del 12 de septiembre de 1995, de acuerdo con lo que se indica en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 632.134/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "LABORATORIOS GLAXO (ARGENTINA) S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL", constituye domicilio especial en Av. Dávila 270, Piso 2º, Puerto Viamonte 2, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 158

Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 632.134/94

Empresa: LABORATORIOS GLAXO (ARGENTINA) S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
3004.39.99 (3004.39.990)	Levotiroxina
3004.20.52 (3004.20.900)	Ceporexin tabletas 500 mg x 40
3004.20.52 (3004.20.900)	Ceporexin tabletas 500 mg x 2
3004.20.52 (3004.20.900)	Ceporexin tabletas 500 mg x 8
3004.20.52 (3004.20.900)	Ceporexin tabletas 1 gr x 8
3004.20.52 (3004.20.900)	Ceporexin tabletas 1 gr x 40

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 159/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Inmobal S.A.

Bs. As., 9/4/96

VISTO el expediente Nº 060-004851/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "INMOBAL S.A." con domicilio en Santiago del Estero 643, Piso 1º, Capital Federal, dedicada a la fabricación de productos químicos, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "INMOBAL S.A." con domicilio en Santiago del Estero 643, Piso 1º, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-004851/95 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "INMOBAL S.A." constituye domicilio especial en Santiago del Estero 643, Piso 1º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Notifíquese a la interesada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 159

Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-004851/95

Empresa: "INMOBAL S.A."

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
2916.19.11 (2916.19.110)	Sorbato de potasio

Productos a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
2915.50.10	Acido propiónico
2916.19.10	Acido sórbico
2916.31.10	Acido benzoico
2918.14.00	Acido cítrico

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	EXPORTACIONES COMPROMETIDAS	INCREMENTOS COMPROMETIDOS
1992	0	—	—
1995	0	150.000	150.000
1996	0	150.000	150.000
1997	0	150.000	150.000
1998	0	150.000	150.000
1999	0	150.000	150.000
		750.000	750.000

(1) Monto provisorio; el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 160/96

Apruébase la solicitud de excepción presentada por Blipack S.A. en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.

Bs. As., 10/4/96

VISTO el expediente Nº 060-006947/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma BLIPACK S.A., con domicilio legal en San Martín 431, Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824 del 7 de junio de 1995 y la Resolución ex- S.I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaria de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución ex- S.I. N° 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 824/95 y en el Artículo 5° de la Resolución ex- S.I. N° 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase, en el marco de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma BLIPACK S.A. con domicilio legal en San Martín 431, Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2° — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 824/95, la Resolución ex S.I. N° 13/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M.E. y O. y S.P. N° 060-006947/95.

Art. 3° — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma BLIPACK S.A. constituye domicilio especial en Av. Juan B. Justo 7669, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5° — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6° — Notifíquese a la interesada.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 160

VENTAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS POR BLIPACK SOCIEDAD ANONIMA

Posición N. C. M.	Descripción detallada del Bien de Capital	Cantidad (unid.)	Valor $ Precio Facturado	Valor $ Precio Neto *	Razón Social del Comprador**
8422.40.90	Máquina Envasadora (Blistera) BLIPACK 203, con Impresora Flexográfica FLEXO 2000 y equipamiento.	< 1	104.180,00	88.553,00	LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.

* Precio Neto p/Aplicación Decreto 937/93.

** Razón Social del comprador del Bien de Capital

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 170/96

Incorpórase a la normativa de telecomunicaciones vigente la Resolución N° 6/95 del Grupo Mercado Común: "Acuerdo de Asignación y Uso de las Estaciones Generadoras y Repetidoras de Televisión".

Bs. As., 3/4/96

VISTO, el Expediente N° 27.379/96 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de marzo de 1991 fue firmado: "EL TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (MERCOSUR)", aprobado por Ley N° 23.981 de fecha 4 de setiembre de 1991, y con fecha 17 de diciembre de 1994 fue firmado el "PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCION SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR —PROTOCOLO DE OURO PRETO—".

Que el capítulo segundo del mencionado Tratado establece que la ejecución del mismo estará a cargo del CONSEJO DEL MERCADO COMUN (CMC) y del GRUPO MERCADO COMUN (GMC).

Que a través de la Resolución N° 6/95 el GRUPO MERCADO COMUN (GMC) aprobó el "Acuerdo entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay para la coordinación a los efectos de la asignación y el uso de las estaciones generadoras y repetidoras de televisión en los canales de televisión atribuidos al servicio de radiodifusión en la banda de VHF".

Que el Decreto 1185/90 y sus modificatorios en el artículo 6° inciso a) establece que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ejercerá la función de "Aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones".

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 15° del Decreto 1185/90 y sus modificatorios, y los Decretos N° 702/95 y N° 249/96.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorporar a la normativa de telecomunicaciones vigente la Resolución N° 6/95 del GRUPO MERCADO COMUN (GMC): "Acuerdo de Asignación y Uso de las Estaciones Generadoras y Repetidoras de Televisión", cuyas fotocopias autenticadas se agregan como Anexo I y forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Gabrielli.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES. 6/95

ACUERDO DE ASIGNACION Y USO DE LAS ESTACIONES GENERADORAS Y REPETIDORAS DE TELEVISION

VISTO:

El Art. 13 del Tratado de Asunción, la Decisión N° 4/91 del Consejo Mercado Común y la Recomendación N° 48/94 del SGT N° 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con un instrumento MERCOSUR para el uso de las Estaciones generadoras y repetidoras de TV en la banda de VHF.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el "Acuerdo entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay para la coordinación a los efectos de la asignación y el uso de las estaciones generadoras y repetidoras de televisión en los canales de televisión atribuidos al servicio de radiodifusión en la banda de VHF" anexo a la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para la Protocolización en ALADI del Acuerdo que consta en el Anexo de la presente, con la modalidad de Acuerdo de Alcance Parcial de Facilitación.

CONTENIDO

NOTA: Los Anexos I y II del presente Acuerdo, no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ACUERDO

PREAMBULO

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, considerando la necesidad de asegurar el desarrollo y la optimización en el uso del Espectro Radioeléctrico en zonas de Compartición Limítrofes, impulsando las nuevas tecnologías y criterios técnicos para el mayor bienestar común de los pueblos e integración de los mismos, DECIDEN celebrar el presente Acuerdo para el Servicio de Radiodifusión de Televisión en las bandas de VHF.

ARTICULO I

OBJETO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo tiene por objeto la coordinación y uso por las estaciones generadoras y repetidoras de televisión, de los canales atribuidos al Servicio de Radiodifusión en las zonas de coordinación establecidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO II

DEFINICIONES

1. Administración: Es el organismo gubernamental de telecomunicaciones de cada país responsable del cumplimiento de las obligaciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y competente para intervenir en el presente Acuerdo.

2. Zona de Coordinación: Area geográfica dentro de la cual, los firmantes se obligan a condicionar la instalación y operación de servicios de radiodifusión, al cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo.

3. Estación Generadora o Repetidora de Televisión: es la estación radioeléctrica capaz de generar o retrasmitir señales de televisión para su recepción por el público en general.

4. Contorno de Protección: Línea que delimita la zona geográfica correspondiente al área primaria de servicio de una estación, cuyo centro se ubica en la posición de la antena transmisora y su radio en kilómetros (km), se determina por los parámetros técnicos de la estación.

5. Area Primaria de Servicio: Area geográfica en la cual la relación de protección es igualada o excedida.

6. Relación de Protección: Valor mínimo, generalmente expresado en decibeles, de la relación entre la señal deseada y la señal no deseada a la entrada del receptor, que permite obtener una calidad de recepción especificada de la señal deseada a la salida del receptor.

7. Potencia Radiada Efectiva (PRE): Es la potencia suministrada a la antena multiplicada por su ganancia en una dirección dada. Para su determinación deberán considerarse las pérdidas de la línea de transmisión y del sistema de adaptación del transmisor a la antena.

8. Altura Media de la Antena (HMA): Es la que corresponde a la altura del centro de radiación sobre la altura media del terreno (HMT), ambas referidas a la cota cero (Ho).

9. Los términos y símbolos utilizados en el presente Acuerdo no definidos en el mismo, serán interpretados según las definiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) y demás disposiciones pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

ARTICULO III

ZONAS DE COORDINACION

1. A los efectos de este Acuerdo, se establecen zonas de coordinación constituidas por franjas geográficas según el tipo de límite, cuya anchura respecto al territorio de cada uno de los países, será medido en la dirección de cada país a partir del punto que se indicará según el límite que corresponda, conforme a cada clase de estación:

—Límite terrestre: el ancho de la franja será medido desde dicho límite.

—Límite lacustre, fluvial o marítimo: el ancho de la franja será medida desde la costa del país vecino.

2. La ubicación de la estación se determinará por la localización de la antena transmisora.

ARTICULO IV

PROTECCION

A los efectos de la compartición de los canales objeto del presente Acuerdo, las Partes establecen los criterios de protección para cada clase de estación, que se detallan en el Anexo I.

ARTICULO V

CLASIFICACION DE LAS ESTACIONES

1. Las Partes establecen que la clasificación de las estaciones se hará según sus requisitos máximos equivalentes que constan en el Anexo I.

2. Las asignaciones que figuran en el Apéndice 1 y que sobrepasen los límites máximos establecidos para la clase A se considerarán como excepciones reconocidas en este Acuerdo.

3. Cualquier nueva asignación o modificación dentro de la zona de coordinación no deberá sobrepasar los requisitos máximos establecidos para la clase A.

4. Las eventuales modificaciones de las características técnicas de las estaciones, consideradas como excepciones en el presente Acuerdo, no significarán un aumento del nivel de la señal interferente, a menos que medie consen-

timiento expreso de los involucrados en la Coordinación.

ARTICULO VI

LISTA DE ASIGNACION DE CANALES

1. Las Partes convienen en confeccionar las listas de canales de televisión asignados por cada país que se incorporan como Apéndice 1 al presente Acuerdo, en los cuales constará la mayor cantidad de datos que identifiquen a la estación, conforme al Apéndice 2.

2. Se podrán realizar nuevas asignaciones o modificaciones de las características técnicas de las estaciones incluidas en el Apéndice 1, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

3. Las Partes, acuerdan respetar los contornos de protección de las estaciones que constan en el Apéndice 1, frente a las solicitudes de modificación de las mismas o incorporación de nuevas estaciones.

Las peticiones que se realicen en este sentido, serán consideradas siempre y cuando no afecten lo previsto en el presente Acuerdo, a menos que medie consentimiento expreso de los involucrados en la Coordinación.

ARTICULO VII

PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION Y CONSULTA

1. En la zona de coordinación cualquier nueva asignación o modificación de las características técnicas de una estación, deberá ser notificada a la o las Administraciones de los países que pudieran ser afectadas por la nueva asignación o modificación, enviando los datos requeridos en el Apéndice 2.

2. Las Administraciones que pudieran resultar afectadas dispondrán de un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, para formular su oposición técnicamente fundada, a la nueva asignación o modificación. Este plazo se contará según el medio de comunicación empleado, desde la fecha de acuse de recibo.

3. Si existiera oposición —formulada en el plazo correspondiente— no podrá realizarse la asignación o modificación, hasta tanto se llegue a un acuerdo con las Administraciones que se opusieran.

4. En caso de no existir oposición o haber transcurrido el plazo mencionado en el punto 2 del presente artículo, la Administración interesada quedará habilitada para realizar la nueva asignación o modificación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

Sin perjuicio de ello, la Administración notificante remitirá a los restantes países los datos requeridos en el Apéndice 2.

5. Si una estación perteneciente a alguna de las Administraciones causare interferencias perjudiciales dentro del área primaria de servicio de otra estación, la Administración de la estación que se considere interferida, notificará tal hecho a la Administración de la estación interferente, indicando las características técnicas y datos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) en vigor.

En este caso, la Administración responsable deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales.

6. A fin de facilitar la aplicación de los procedimientos las Partes interesadas podrán utilizar métodos alternativos, para acordar estaciones de la forma más equitativa posible.

ARTICULO VIII

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán resueltas mediante negociaciones directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada solo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el sistema de solución de controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTICULO IX

COOPERACION E INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Con el propósito de establecer un sistema de consulta permanente, las Partes se comprometen por intermedio de sus respectivas Administraciones, a intercambiar información y cooperar entre sí con el objeto de reducir al mínimo las interferencias perjudiciales y obtener la máxima eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico.

2. A efectos de asegurar el cumplimiento del presente Acuerdo y a la vez optimizar la adecuación de las normas técnicas, las Administraciones de ser necesario, coordinarán la realización de mediciones de campo de carácter conjunto.

ARTICULO X

REUNIONES PERIODICAS

Con el objeto de analizar la evolución de la ejecución del presente Acuerdo, las Partes convienen que sus respectivas Administraciones realicen reuniones ordinarias, al menos una vez cada año, pudiéndose realizar reuniones extraordinarias cuando las circunstancias así lo aconsejasen o a pedido de una de ellas.

La sede de las reuniones ordinarias será rotativa. El Estado Sede de la misma, tendrá a su cargo la organización y convocatoria de la reunión. Estas reuniones serán precedidas por el intercambio de información correspondiente, con una antelación mínima de treinta (30) días.

ARTICULO XI
NOTIFICACIONES E INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

El intercambio de correspondencia y las notificaciones a que se refiere el Artículo VII, que se realicen en virtud del presente Acuerdo, deberán ser dirigidas a las respectivas Administraciones y a la direcciones que se indican en el Anexo II, la cuales se considerarán válidas, en tanto no exista comunicación en contrario.

ARTICULO XII

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción por los cuatro Estados Partes en el ámbito de la ALADI.

ARTICULO XIII

ADHESION

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión mediante negociación, de los países miembros de ALADI.

ARTICULO XIV

Las enmiendas al presente Acuerdo y la reglamentación de los aspectos técnicos inherentes al acuerdo serán convenidas por consenso por los cuatro Estados Partes e instrumentados jurídicamente mediante la suscripción de Protocolos Adicionales.

ARTICULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las listas de canales que se incorporan como apéndice 1, listas abiertas de estaciones coordinadas 1a) y listas cerradas de estaciones pendientes de coordinación 1b), pasarán a formar parte integrante del presente Acuerdo.

Las nuevas asignaciones se notificarán, coordinarán y luego de coordinadas pasarán a formar parte del Apéndice 1a).

Hecho, en , República
a los días del mes de
de mil novecientos noventa y
en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 199/96

Incorpórase a Zona Indemne Natural de Garrapata Boophilus diversos Departamentos de la Provincia de Catamarca.

Bs. As., 10/4/96

VISTO el Expediente Nº 13.392/95 por el cual la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS propone se declare Zona Indemne Natural de Garrapata común del Ganado Bovino, Boophilus microplus, a un sector de la Provincia de CATAMARCA con una superficie de SIETE MILLONES NOVECIENTAS SETENTA Y DOS MIL (7.972.000) Hectáreas, que comprende a la totalidad de los Departamentos de ANTOFAGASTA DE LA SIERRA, TINOGASTA, BELEN, SANTA MARIA, ADALGALA y POMAN, y

CONSIDERANDO:

Que esta especie de Garrapata es propia del Ganado bovino preferentemente de zonas tropicales y sub tropicales, con un máximo de cuatro meses al año con temperaturas medias mensuales inferiores a 14,5° C, siendo su abundancia favorecida a medida que los meses con temperaturas medias inferiores a los 14,5° C desciende estrechamente asociado a un escaso déficit hídrico anual.

Que bajo condiciones climáticas desfavorables, ocurre una drástica reducción de la carga animal por unidad de superficie, perjudicando fuertemente las posibilidades de completar el ciclo evolutivo del parásito, al disminuir las posibilidades de que las larvas de Boophilus microplus pueda encontrar hospedador.

Que las condiciones mínimas requeridas para el mantenimiento de esta especie de garrapata, no se encuentren en la región de la Provincia de CATAMARCA, situada al oeste de la isohieta de 250 mm.

Que existen suficientes antecedentes sobre la inexistencia de esta especie de Garrapata en esta región.

Que los últimos relevamientos efectuados conjuntamente por el Gobierno Provincial y SENASA en los Departamentos de ANTOFAGASTA DE LA SIERRA, TINOGASTA, BELEN, SANTA MARIA, ANDALGALA y POMAN, realizados en los años 1994, 1995 y 1996 no detectaron Boophilus microplus.

Que la declaración de Zona Indemne natural de Boophilus microplus en los Departamentos mencionados, permitirá que el tránsito de ganados desde esa región con dirección al sur del país, ya no deba cumplimentar las medidas de cuarentena, así como también que el tránsito de ganado y otros productos hacia la República de CHILE por el Paso Cordillerano de San Francisco se efectuarían íntegramente por zonas reconocidas como libres del parásito.

Que la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL presta conformidad a lo expresado en la presente Resolución.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparo alguno de orden legal.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo Nº 33 Anexo I del Decreto Nº 1.553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorporar a Zona Indemne Natural de Garrapata Boophilus microplus al sector de la Provincia de CATAMARCA que abarca la totalidad de los Departamentos ANTOFAGASTA DE LA SIERRA, TINOGASTA, BELEN, SANTA MARIA, ANDALGALA y POMAN, dentro de los siguientes límites: AL NORTE El Límite Interprovincial entre SALTA y CATAMARCA, desde el cerro Incahuasi hasta el límite Internacional entre la República de CHILE y la República ARGENTINA (Volcán de Azufre). Al SUR el límite interprovincial entre CATAMARCA y LA RIOJA, desde la intersección con el límite interdepartamental CAPAYAN/POMAN, hasta el límite Internacional entre la República de CHILE y la República ARGENTINA. Al ESTE el límite Interprovincial entre SALTA y CATAMARCA desde el cerro Incahuasi, continuando por el límite Interprovincial entre TUCUMAN y CATAMARCA (Sierra de Quilmes y Nevados del Aconquija), continuando siempre en dirección sur por los límites interdepartamentales entre AMBATO y ANDALGALA, luego entre AMBATO y POMAN y por último entre CAPAYAN y POMAN (Sierra de Ambato), hasta la intersección con el límite Interprovincial entre CATAMARCA y LA RIOJA. Al Oeste el límite internacional entre la República de CHILE y la República ARGENTINA, desde la intersección con el límite interprovincial SALTA / CATAMARCA hasta la intersección con el límite interprovincial CATAMARCA / LA RIOJA.

Art. 2° — En el sector incorporado a Zona Indemne por la presente Resolución, regirán las disposiciones del Artículo Nº 48 del Decreto 7623/54, Reglamentario de la Ley 12.566 de Lucha Obligatoria contra la Garrapata.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 1103/96

Aclárasnse los alcances de la Resolución Nº 4171/95 en relación con la Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio.

Bs. As., 9/4/96

VISTO la Actuación Nº 34.915/95-ANSSAL, la Resolución Nro. 4171/95-ANSSAL y la Resolución conjunta Nro. 0162/95-INOS y 4685/95-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución citada en primer término en el VISTO se inscribió al INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Que a través de la Resolución conjunta también citada en el VISTO se declaró operada la transformación del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO (F.N.O.S. 1-2250).

Que se hace necesario aclarar que la Inscripción y aludida corresponde a la entidad que actualmente brinda las prestaciones médico-asistenciales.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos PEN Nros. 784/93 y 785/93

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que la inscripción dispuesta mediante Resolución Nº 4171/95-ANSSAL por ante el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención Médica de Jubilados y Pensionados bajo el Nro. 1-0005 es en favor de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIAL DEL VIDRIO, entidad que estará facultada a incorporar jubilados y pensionados provenientes de cualquier Agente del Seguro de Salud.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 1104/96

Inscríbese a la Obra Social de Empleados Textiles y Afines en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 10/4/96

VISTO la Actuación Nº 35577/96-ANSSAL y la Resolución Nro. 3203/95-ANSSAL; y CONSIDERANDO:

Que la Resolución del Visto dispuso la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el Decreto Nro. 292/95.

Que la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES Nº 1-2110 ha solicitado la inscripción en el nombrado Registro.

Que las áreas técnicas pertinentes han emitido opinión favorable.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tenido la intervención de su competencia a través del Dictamen respectivo, cuyas conclusiones el suscripto comparte.

Por ello, de acuerdo con las atribuciones conferidas por los Decretos Nro. 784/93 y 785/93

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES bajo el Nº 1-0050, inscripción que regirá sólo para los Jubilados y Pensionados de la actividad.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 193/96

Establécese un método para la investigación del parásito Trichinella spiralis en las carnes porcinas para consumo.

Bs. As., 8/4/96

VISTO el Expediente Nº 118.543/95 en el cual obra la Resolución Nº 1629 del 30 de diciembre de 1994, que establece la modificación de los numerales del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por decreto Nº 4238/68 del 19 de julio de 1968, relacionados con la investigación del parásito Trichinella spiralis en carnes para consumo, y

CONSIDERANDO:

Que la nueva redacción del numeral 11.5.56 se expresa que dicha investigación se realizará por métodos aprobados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que en concordancia con lo expresado en los considerandos del referido Acto Legal por la Comisión Permanente de Estudios y Actualización del mencionado Reglamento, la GERENCIA DE LABORATORIOS por intermedio de la Coordinación General de Zooterápicos, produce informe en el que expresa que la investigación en cuestión ejecutada a través de la Técnica Diagnóstica de Digestión Artificial permitirá incrementar el grado de aptitud sanitaria de las carnes porcinas para consumo, debido a la mayor sensibilidad que presenta, en comparación con la Técnica de Triquinoscopía Directa, debido a que esta última no permite la detección del parásito en reses infestadas bajo la forma "subclínica", es decir con menos de 3 larvas por gramo de músculo, lo cual implica un serio riesgo para la salud del consumidor, dado que dicha carga parasitaria posibilitaría la manifestación clínica de la enfermedad.

Que la unión Europea para la investigación del parásito en cuestión, en la importación procedente de terceros países de carnes frescas de animales domésticos de la especie porcina ha adoptado la mencionada técnica a través de la Directiva 77/96/C.E.E., modificada por sus similares 83/91/C.E.E. y 84/319/C.E.E.

Que en la Directiva 84/319/C.E.E., conforme a los avances realizados, se adoptan diversos métodos de dicha técnica, a fin de permitir la ejecución de la opción correspondiente, los cuales ofrecen suficientes garantías sanitarias; asimismo, cabe mencionar que en los métodos en cuestión se recomienda analizar muestras musculares de un peso de 1 gramo.

Que la preocupante situación epidemiológica de esta Zoonosis en nuestro país, dada por la frecuencia de focos en porcinos, la diversidad de niveles de infestación y la gravedad de brotes en personas en un amplio territorio del país, condiciona a extremar la certeza de su diagnóstico.

Que luego de diagnósticos negativos en muestras de 1 gramo, se ha comprobado la infestación al analizar muestras de mayor peso, por lo que acorde con la situación epidemiológica de esta Zoonosis en nuestro país, se debería incrementar el peso de la muestra llevándolo a 2 gramos, a fin de posibilitar una mayor confiabilidad de los diagnósticos y por ende, en la aptitud sanitaria para el consumo de las reses.

Que asimismo, en el caso de porcinos procedentes de un foco de Trichinelosis (remanentes), ante la mayor probabilidad de la infestación, se deberían analizar muestras de un peso mínimo de 10 gramos, a fin de alcanzar un mayor grado de confiabilidad en los diagnósticos.

Que en consecuencia, correspondería establecer la investigación del parásito Trichinella spiralis mediante la Técnica de Digestión Artificial, ejecutada acorde con los métodos señalados en la mencionada Directiva, aunque tomando para analizar muestras de un peso de 2 gramos para porcinos de faena de rutina y de 10 gramos para porcinos procedentes de focos de trichinelosis.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS emitió opinión legal al respecto.

Que el suscripto es competente para entender en esta instancia de conformidad con lo establecido por el Artículo 33° Anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer la Técnica Diagnóstica de Digestión Artificial para la investigación del parásito Trichinella spiralis en las carnes porcinas para consumo, la que se realizará tomando muestras musculares de un peso de 2 gramos para porcinos de faena de rutina y de 10 gramos para porcinos procedentes de focos de trichinelosis, conforme a la descripción de los métodos que se consignan en el «Anexo 1, que forma parte integrante de la presente Resolución, con las correcciones proporcionales que deban realizarse, según corresponda.

Art. 2º — Cualquier modificación a la técnica o a los métodos indicados en el artículo anterior, deberá ser aprobada por la GERENCIA DE LABORATORIOS del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro y Boletín Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO 1

Técnica de Digestión Artificial para el diagnóstico de Trichinelosis - Métodos:

1 - Método de la Digestión Artificial de Muestras Colectivas:

a) Instrumental y Reactivos

— Un cuchillo y pinza para la toma de muestras.

— Una máquina de picar carne cuyos agujeros deberán tener un diámetro comprendido entre 2 y 3 mm.

— Un matraz Erlenmeyer de 3 l. provisto de un tapón de goma o de guata.

— Un embudo cónico de separación de una capacidad de 2.000 ml.

— Un soporte normal con el pie en forma de A, de 28 cm. de longitud, provisto de una varilla de 80 cm.

— Un anillo de 10 a 11 cm. que pueda fijarse al soporte.

— Una pinza provista de una boca chata (23/40 mm.) que pueda sujetarse al soporte mediante un manguito doble.

— Un tamiz (finura de malla 177 micrones) de un diámetro exterior de 11 cm., provisto de una rejilla de latón o de acero inoxidable.

— Un embudo de un diámetro interior mínimo de 12 cm.

— Probetas graduadas de 100 ml.

— Un estereomicroscopio (aumento de 15 a 40 veces), que disponga de una iluminación adecuada o de un triquinoscopio provisto de una tabla horizontal para el compresor, que disponga de una iluminación adecuada.

— En caso de utilización de un triquinoscopio: una cubeta para el cómputo de larvas, que se podrá describir de la siguiente manera:

una cubeta formada por placas acrílicas de un espesor de 3 mm. y que reúna las siguientes características:

i) fondo de la cubeta: 180 por 40 mm., dividido en cuadrados.

ii) placas laterales: 230 por 20 mm.

iii) placas frontales: 40 por 20 mm.

El fondo y las placas frontales deberán estar fijos entre las placas laterales de manera que formen una cubeta provista de 2 pequeñas asas en los dos extremos. La parte superior del fondo deberá estar entre 7 y 9 mm. más elevada con la relación a la base del cuadrado formado por las placas laterales y frontales. Las placas deberán fijarse mediante una cola adecuada al material.

— En caso de utilización del estereomicroscopio, una serie de placas de Petri, de un diámetro de 9 cm., cuyo fondo esté dividido en cuadrados de examen de 10 por 10 mm., mediante un instrumento puntiagudo.

— Varios cubos de 10 litros que se utilizarán en el momento de la descontaminación de los instrumentos mediante un tratamiento como el formol y para el jugo digestivo que quede en caso de resultado positivo.

— Acido Clorhídrico concentrado (37 %).

— Concentración de Pepsina: 1:10.000 N.F. (U.S., National Formulary); correspondiente a 1:12.500 B.P. (British Pharmacopea); correspondiente a 2.000 F.I.P. (Federación Internacional de Farmacia).

— Un número de bandejas que puedan contener 50 muestras de aproximadamente 4 gr. cada una.

— Una balanza de precisión de 0,1 g.

b) Toma de muestras:

1 — Cuando las canales estan enteras, tomar una muestra, de aproximadamente 4 gr., en uno de los pilares del diafragma, en la zona de transición entre la parte muscular y la parte tendinosa; si no hubiere pilar del diafragma, tomar la misma cantidad en la parte del diafragma situada cerca de las costillas o del esternón o en la musculatura de la lengua o en los músculos masticadores o también en la musculatura abdominal.

2 — Para los trozos de carne, tomar una muestra de aproximadamente 4 g. en los músculos esqueléticos que contengan poca grasa y en la medida que sea posible, cerca de los huesos o de los tendones.

c) Método:

1 — Procedimiento de Digestión:

i) Grupos completos de muestras (50 a la vez):

Se tomará una muestra de aproximadamente 2 gr., de cada una de las 50 muestras individuales procedentes de los cerdos, la muestra colectiva se pasará una vez por la máquina de picar carne.

La carne picada se colocará en el matraz Erlenmeyer de 3 l. al mismo tiempo que 7 g de pepsina y se cubrirá con 2 l. de agua de grifo calentada a una temperatura aproximada de 40 a 41 °C y con 25 ml. de ácido clorhídrico concentrado. Agitar la mezcla para disolver la pepsina.

El pH de la solución será, entonces, de aproximadamente 1,5 a 2.

— Para la digestión, el matraz Erlenmeyer se colocará en una estufa a 40 - 41°C durante 4 horas aproximadamente. Durante ese tiempo, se agitará regularmente como mínimo, dos veces por hora.

— Digerida la solución, se filtrará, mediante un tamiz, a través del embudo cónico de separación de 2 l. y se dejará en reposo sobre el soporte durante, por lo menos, una hora.

— Se trasegará a una probeta graduada, un volúmen total de aproximadamente 45 ml. y se distribuirá en tres placas de Petri, cuyos fondos estarán divididos en cuadrados de 15 ml. por placa.

— Cada placa de Petri se examinará minuciosamente en el estereomicroscopio, con el fin de descubrir las larvas.

— En caso de utilización de cubetas para el cómputo de larvas, los 45 ml se distribuirán en dos cubetas y se examinarán en el triquinoscopio.

Las larvas aparecerán en el sedimento como unos organismos identificables y si el agua estuviera tibia, frecuentemente se podrán observar los enrollados y desenrrollados de la espiral.

— Los líquidos de digestión se deberán examinar desde el momento en que estén dispuestos. En ningún caso de podrá postergar el examen para el día siguiente. Si los líquidos de digestión no fueran lo suficientemente transparentes o si no se examinarán en el plazo de 30 minutos siguientes a su preparación, se deberán clarificar de la siguiente manera: verter la muestra final, de aproximadamente 45 ml. en una probeta graduada y dejar sedimentar durante 10 minutos. Después de dicho tiempo, quitar por aspiración, 30 ml. del líquido sobrenadante y agregar agua de grifo a los 15 ml. restantes hasta obtener un volúmen total de 45 ml. Después de un nuevo período de reposo de 10 minutos, quitar por aspiración 30 ml. del líquido sobrenadante verter los 15 ml. restantes en una placa de Petri o en una cubeta para cómputo de las larvas, con vistas a su examen. Lavar la probeta graduada con 10 ml. de agua de grifo, agregar el líquido obtenido a la muestra en la placa de Petri o en la cubeta de cómputo de larvas y examinar.

ii) Grupos de menos de 50 muestras:

Se podrá agregar un máximo de 7 muestras individuales a un grupo completo de 50 muestras para examinarlas al mismo tiempo que estas últimas. Si el número de muestras que se deban examinar es superior a 7 e inferior a 50, el líquido de digestión se deberá reducir proporcionalmente.

2.— En caso de resultado positivo o dudoso del examen de una muestra colectiva, se deberá tomar una muestra de 20 gr. de cada cerdo, de acuerdo con las indicaciones contempladas en la anterior letra b). Las muestras de 20 g. procedentes de 5 cerdos se deberán reunir y examinar de acuerdo con el método arriba descripto. De esta forma se examinarán las muestras de 10 grupos de 5 cerdos. Si se

descubrieran las triquinas en un grupo de muestras de 5 cerdos, se deberán tomar las muestras de 20 g. de cada animal que pertenezca a dicho grupo y se deberán examinar de acuerdo con el método arriba descripto.

2 — Método de la Digestión de Muestras Colectivas con utilización de un Agitador Magnético:

a) Instrumental y reactivos:

— Un cuchillo y pinzas para la toma de muestras.

— Bandejas divididas en 50 cuadrados que puedan contener, cada uno, muestras de carne de 4 gr. aproximadamente.

— Un molinillo.

— Un agitador magnético provisto de una placa térmica de temperatura controlada y una barra magnética (recubierta de teflón) de 5 cm. aproximadamente.

— embudos de separación cónicos de una capacidad de 2 litros.

— Soportes con anillos y fijaciones.

— Tamices, finuras de la malla 177 micrones, de un diámetro exterior de 11 cm., provistos de una rejilla de acero inoxidable.

— Embudos de un diámetro mínimo interior de 12 cm., destinados a recibir el tamiz.

— Un vaso de precipitado de 3 litros.

— Probetas graduadas de una capacidad aproximada de 50 ml., o tubos de centrifugación.

— Un triquinoscopio provisto de una tabla horizontal o un estereomicroscopio que disponga de una iluminación adecuada.

— Una cubeta para el cómputo de larvas (en caso de utilización de un triquinoscopio).

La cubeta deberá estar formada por placas acrílicas de un espesor de 3 mm. y deberá presentar las siguientes características:

i) fondo de la cubeta: 180 por 40 mm., dividido en cuadrados.

ii) placas laterales: 230 por 20 mm.

iii) placas frontales: 40 por 20 mm.

El fondo y las placas frontales deberán estar fijos entre las placas laterales de manera que formen dos pequeñas asas en los dos extremos. La parte superior del fondo deberá estar entre 7 y 9 mm. más elevada con relación a la base del cuadrado formado por las placas laterales y frontales. Fijar las placas con una cola adecuada al material.

— Varias placas de Petri, en caso de utilización de un estereomicroscopio, cuyo fondo se ha dividido en cuadrados de 10 por 10 mm., mediante un instrumento puntiagudo.

— Una hoja de aluminio.

— Acido Clorhídrico de 25 %.

— Concentración de Pepsina: 1:10.000 N.F. (U.S. National Formulary); correspondiente a 1:12.500 B.P. (British Pharmacopea); correspondiente a 2.000 F.I.P. (Federación Internacional de Farmacia).

— Agua de grifo calentada a una temperatura de 46°C - 48°C.

— Varios cubos de 10 litros que se utilizarán en el momento de la descontaminación del instrumental, mediante un tratamiento como el formol y para el jugo digestivo que quede en caso de resultado positivo.

— Una balanza de precisión de 0,1 g.

b) Toma de muestras:

1.— Cuando las canales estan enteras, tomar una muestra, de aproximadamente 4 gr., en uno de los pilares del diafragma, en la zona de transición entre la parte muscular y la parte tendinosa; si no hubiere pilar del diafragma, tomar la misma cantidad en la parte del diafragma situada cerca de las costillas o del esternón o en la musculatura de la lengua o en los músculos masticadores o también en la musculatura abdominal.

2 .— Para los trozos de carne, tomar una muestra de aproximadamente 4 g. en los músculos esqueléticos que contengan poca grasa y en la medida que sea posible, cerca de los huesos o de los tendones.

c) Método:

1 — Procedimiento de Digestión

i) Grupos completos de muestras (50 a la vez):

— Triturar en el molinillo 50 muestras de aproximadamente 2 g., tomadas de cada muestra individual de acuerdo con las indicaciones de la letra b). Hacer funcionar el aparato tres o cuatro veces durante un segundo.

— Llevar la carne picada a un vaso de precipitado de 3 litros y espolvorearla con 10 g. de pepsina. Introducir en el vaso de precipitado 2 litros de agua de grifo calentada a una temperatura de 46°C - 48°C y agregar 16 ml. de ácido clorhídrico.

— Introducir varias veces el dispositivo de triturado del molinillo en el líquido de digestión que se encuentre en el vaso de precipitado para quitar de él las sustancias que aún tenga adheridas.

— Colocar la barra magnética en el vaso de precipitado y cubrirlo con una hoja de aluminio.

— Colocar el vaso de precipitado en la placa precalentada del agitador magnético y comenzar la agitación. Antes de empezar el proceso de agitación, se deberá regular el agitador magnético de tal forma que durante el funcionamiento pueda mantenerse una temperatura constante de 44°C - 47°C. Durante el proceso de agitación, el líquido de digestión deberá girar a una velocidad lo suficientemente elevada que permita la formación de un profundo remolino central sin provocar salpicaduras.

— Agitar el líquido de digestión durante 30 minutos, parar el aparato; filtrar el líquido de digestión a través de un tamiz colocado en un embudo y recoger el filtrado en un embudo de separación.

— Dejar el líquido de digestión en el embudo de separación durante 30 minutos.

— Después de 30 minutos, traspasar rápidamente una muestra de 40 ml. del líquido de digestión a la probeta graduada o al tubo de centrifugación.

— Dejar reposar la muestra de 40 ml. durante 10 minutos y luego aspirar 30 ml. de líquido sobrenadante dejando asi un volumen de 10 ml.

— La muestra de 10 ml. del sedimento restante se verterá en una cubeta para el cómputo de larvas o en una placa de Petri.

— Enjuagar la probeta graduada o el tubo de centrifugación con aproximadamente 10 ml. de agua de grifo que se agregará a la muestra de la cubeta de cómputo de larvas o a la placa de Petri. Luego proceder a la observación en el triquinoscopio o al examen en el estereomicroscopio, según el caso.

— Los líquidos de digestión deberán observarse desde el momento en que estén dispuestos.

En ningún caso se podrá postergar el examen para el día siguiente. Si los líquidos de digestión no se examinan en el plazo de 30 minutos siguientes a su preparación, se deberán clarificar de la siguiente manera: verter la muestra final, de aproximadamente 40 ml. en una probeta graduada y dejar sedimentar durante 10 minutos. Después de dicho tiempo, quitar 30 ml. del liquido sobrenadante con el fin de obtener un volumen de 10 ml.

Dicho volumen se llevará a 40 ml. con agua de grifo.

Después de un nuevo período de reposo de 10 minutos, quitar por aspiración 30 ml. del líquido sobrenadante para obtener un volumen de 10 ml. que se examinará en una placa de Petri o en una cubeta para cómputo de larvas. Lavar la probeta graduada con 10 ml. de agua de grifo y agregar el líquido obtenido a la muestra en la placa de Petri o en la cubeta de cómputo de larvas, para su examen. Si el examen revela que el sedimento no está claro, se deberá verter la muestra en un probeta graduada y con agua de grifo de deberá llevar su volumen a 40 ml. luego se aplicará el método arriba mencionado.

ii) Grupos de menos de 50 muestras:

Eventualmente se podrán agregar 7 muestras de 2 g. cada una a un grupo de 50 muestras y se podrán examinar al mismo tiempo que estas últimas, de acuerdo con el método descripto en la letra c). Se deberán examinar más de 8 muestras en calidad de grupo completo, En el caso de grupos que lleguen hasta las 25 muestras, los líquidos de digestión se podrán reducir a 1.000 ml.

2 — en caso de resultado positivo o dudoso del examen de una muestra colectiva, se deberá tomar una muestra de 20 gr. de cada cerdo, de acuerdo con las indicaciones contempladas en la anterior letra b). Las muestras de 20 g. procedentes de 5 cerdos se deberán reunir y examinar de acuerdo con el método arriba descripto. De esta forma se examinarán las muestras de 10 grupos se 5 cerdos. Si se detectan las triquinas en un grupo de muestras de 5 cerdos, se deberán tomar las muestras de 20 g. de cada animal que pertenezca a dicho grupo y se deberán examinar de acuerdo con el método arriba descripto.

3 — Método de la Digestión de Muestras Colectivas con Asistencia Mecánico/Técnica de la Sedimentación:

a) Instrumental y reactivos:

— Un cuchillo o tijeras para cortar las muestras.

— Bandejas divididas en 50 cuadrados que puedan contener, cada uno, muestras de carne de aproximadamente de 4 gr.

— Un Stomacher Lab-blender 3.500, Thermo model.

— Bolsas de plástico adaptadas al Stomacher Lab-blender.

— Embudos de separación cónicos de una capacidad de 2 litros, preferentemente provistos de llaves de seguridad de Teflón.

— Soportes con anillos y fijaciones.

— Tamices, finura de malla 177 micrones, de un diámetro exterior de 11 cm., provistos de una rejilla de acero inoxidable.

— Embudos de un diámetro interior mínimo de 12 cm., cuyo destino será recibir los tamices.

— Probetas graduadas de 100 ml.

— Un dosificador de 25 ml.

— Vasos de precipitado de una capacidad de 3 litros.

— Una cuchara o una varilla de vidrio para agitar el líquido de digestión en el vaso de precipitado.

— Una jeringa de plástico y un tubo de aspiración.

— una cuchara graduada de 6 gr.

— Un termómetro de una precisión de + /-0,5°C, con una graduación de 1 a 100°C.

— Un vibrador, por ejemplo una afeitadora eléctrica sin cabeza.

— Un relé que se encienda y apague cada minuto.

— Un triquinoscopio provisto de una tabla horizontal o un estereomicroscopio que disponga de una iluminación adecuada.

— Una cubeta para el cómputo de larvas (en caso de utilización de un triquinoscopio).

La cubeta deberá estar formada por placas acrílicas de un espesor de 3 mm. y deberá presentar las siguientes características:

i) fondo de la cubeta: 180 por 40 mm., dividido en cuadrados.

ii) placas laterales: 230 por 20 mm.

iii) placas frontales: 40 por 20 mm.

El fondo y las placas laterales deberán estar fijos entre las placas laterales de manera que formen dos pequeñas asas en los dos extremos. La parte superior del fondo deberá estar entre 7 y 9 mm. más elevada con relación a la base del cuadrado formado por las placas laterales y frontales. Fijar las placas mediante una cola adecuada al material.

— En caso de utilización del estereomicroscopio, varias placas de Petri de un diámetro de 9 cm., cuyo fondo esté dividido en cuadrados de 10 por 10 mm., mediante un instrumento puntiagudo.

— Solución de Acido Clorhídrico 17,5 %.

— Concentración de Pepsina: 1:10.000 N.F. (U.S. National Formulary); correspondiente a 1:12.500 B.P. (British Pharmacopea); correspondiente a 2.000 F.I.P. (Federación Internacional de Farmacia).

— Varios cubos de 10 litros que se utilizarán en el momento de la descontaminación del instrumental, mediante un tratamiento como el formol y para el jugo digestivo que quede en caso de resultado positivo.

— Una balanza de una precisión de 0,1 g.

b) Toma de muestras:

1 — Cuando las canales estan enteras, tomar una muestra , de aproximadamente 4 gr., en uno de los pilares del diafragma, en la zona de transición entre la parte muscular y la parte tendinosa; si no hubiere pilar del diafragma, tomar la misma cantidad en la parte del diafragma situada cerca de las costillas o del esternón o en la musculatura de la lengua o en los músculos masticadores o también en la musculatura abdominal.

2 — Para los trozos de carne, tomar una muestra de aproximadamente 4 g. en los músculos esqueléticos que contengan poca grasa y en la medida que sea posible, cerca de los huesos o de los tendones.

c) Método:

1 — Procedimiento de digestión:

i) Grupos completos de muestras (50 a la vez):

— Proveer al Stomacher Lab-blender 3.500 de una pequeña bolsa doble de plástico y regular la temperatura en 40 a 41°C.

— Verter un litro y medio de agua caliente a 32 - 35°C en la pequeña bolsa interior y llevarla a 40 - 41°C.

— Trasladar a la pequeña bolsa 25 ml. de la solución de ácido clorhídrico al 17,5 %.

— Luego agregar 50 muestras de aproximadamente 2 gr. cada una (a 25 - 30°C) tomadas de cada una de las muestras individuales, de acuerdo con el procedimiento contemplado en la letra b).

— Por último, agregar 6 gr. de pepsina. Respetar escrupulosamente el orden de las operaciones , para evitar la descomposición de la pepsina.

— Triturar en el Stomacher durante 25 minutos.

— Quitar la pequeña bolsa de plástico del Stomacher, filtrar el líquido de digestión a través de un tamiz y dejarlo pasar a un vaso de precipitado de 3 l.

— Lavar la pequeña bolsa de plástico con 100 ml. de agua, aproximadamente, que luego se utilizarán para enjuagar el tamiz y se agregará al filtrado que contenga el vaso de precipitado.

Se podrá agregar un máximo de 7 muestras individuales a un grupo completo de 50 muestras para examinarlas al mismo tiempo que éstas últimas.

ii) Grupos de menos de 50 muestras:

— Proveer al Stomacher Lab Blender 3.500 de una pequeña bolsa doble de plástico y regular la temperatura en 40 a 41°C.

— Preparar un líquido de digestión, mezclando aproximadamente, 1.500 ml. de agua y 25 ml. de ácido clorhídrico de 17,5 %. Agregar 6 gr. de pepsina y mezclar todo a una temperatura de 40 - 41°C. Respetar escrupulosamente el orden de las operaciones, para evitar la descomposición de la pepsina.

— Determinar un volumen de líquido de digestión correspondiente a 30 ml/muestra (así, para 15 muestras, —para muestras de 2 gr. — habrá que extraer 15 x 30ml. = 450ml.) y traspasarlo a la pequeña bolsa de plástico interior, al mismo tiempo que las muestras de carne, de aproximadamente 2 gr. (a 25 - 30°C) tomadas de cada una de las muestras individuales, de acuerdo con el procedimiento contemplado en la letra b).

— Verter el agua a aproximadamente 41°C en la pequeña bolsa exterior hasta obtener un volumen total de 1.500 ml. en las dos pequeñas bolsas.

— Triturar en el Stomacher durante 25 minutos.

— Quitar la pequeña bolsa de plástico del Stomacher, filtrar el líquido de digestión a través de un tamiz y dejarlo pasar a un vaso de precipitado de 3.000 ml.

— Lavar la pequeña bolsa de plástico con 100 ml. de agua, aproximadamente, que luego se utilizará para enjuagar el tamiz y que se añadirá al filtrado que contenga el vaso de precipitado.

2 — Aislamiento de las larvas por sedimentación:

— Agregar al líquido de digestión 300 - 400 g. de hielo en laminillas o de hielo triturado para obtener un volumen de 2 1., aproximadamente. Agitar hasta que el hielo se funda.

En el caso de grupos más pequeños (ver letra ii), la cantidad de hielo deberá reducirse proporcionalmente.

— Traspasar el líquido de digestión enfriado a un embudo de separación de 2 1. provisto de un vibrador que se habrá fijado mediante una pinza suplementaria.

— Para la sedimentación, dejar el líquido en el embudo de separación durante 30 minutos, alternando un minuto de vibración y un minuto de pausa.

— Después de 30 minutos, introducir rápidamente 60 ml. de sedimento en una probeta graduada de 100 ml. (Después de su utilización, enjuagar el embudo con una solución detergente).

— Dejar reposar la muestra de, por lo menos, 60 ml. quitar por aspiración el líquido sobrenadante hasta dejar en la probeta un volumen de 15 ml. que se examinará para investigar la presencia de larvas.

— Para la aspiración utilizar una jeringa de plástico desechable, provista de un tubo de plástico.

La longitud del tubo deberá permitir que en la probeta graduada queden 15 ml. del líquido cuando el cuello de la jeringa se encuentre al nivel del borde del cilindro.

— Introducir los 15 ml. restantes en una cubeta para el cómputo de larvas o en dos placas de Petri y examinarlas en el triquinoscopio o en el estereomicroscopio.

— Los líquidos de digestión se deberán examinar desde el momento en que estén dispuestos.

En ningún caso se podrá postergar el examen para el día siguiente. Si los líquidos de digestión no fueran lo suficientemente transparentes o si no se examinaran en el plazo de 30 minutos siguientes a su preparación, se deberán clarificar de la siguiente manera: verter la muestra final, de 60 ml. en una probeta graduada y dejar sedimentar durante 10 minutos. Después de dicho tiempo, quitar por aspiración, 45 ml. del líquido sobrenadante y agregar agua de grifo a los 15 ml. restantes hasta obtener un volumen total de 45 ml.

Después de un nuevo período de reposo de 10 minutos, quitar por aspiración 30 ml. del líquido sobrenadante, verter los 15 ml. restantes en una placa de Petri o en una cubeta para cómputos de larvas, con vistas a su examen. Lavar la probeta graduada con 10 ml. de agua de grifo; agregar el líquido obtenido a la muestra en la placa de Petri o en la cubeta de cómputos de larvas y examinar.

3 — En caso de resultado positivo o dudoso del examen de una muestra colectiva, se deberá tomar una muestra de 20 gr. de cada cerdo, de acuerdo con las indicaciones contempladas en la anterior letra b). Las muestras de 20 g. procedentes de 5 cerdos se deberán reunir y examinar de acuerdo con el método arriba descripto. De esta forma se examinarán las muestras de 10 grupos de 5 cerdos. Si se descubrieran las triquinas en un grupo de muestras de 5 cerdos, se deberán tomar las muestras de 20 g. de cada animal que pertenezca a dicho grupo y se deberán examinar de acuerdo con el método arriba descripto.

4 — Método de la Digestión de Muestras Colectivas con Asistencia Mecánico/ Técnica del Aislamiento por Filtración:

a) Instrumental y Reactivos:

— Un cuchillo o tijeras para cortar las muestras.

— Bandejas divididas en 50 cuadrados que puedan contener, cada uno, muestras de carne de 4 gr., aproximadamente.

— Un Stomacher Lab-blender 3.500, Thermo model.

— Bolsas de plástico adaptadas al Stomacher Lab-blender.

— Embudos de separación cónicos de una capacidad de 2 litros, preferentemente provistos de llaves de seguridad de Teflón.

— Soportes con anillos y fijaciones.

— Tamices, finura de malla 177 micrones, de un diámetro exterior de 11 cm., provistos de una rejilla acero inoxidable.

— Embudos de un diámetro interior mínimo de 12 cm., cuyo destino será recibir los tamices.

— Probetas graduadas de 100 ml.

— Un dosificador de 25 ml.

— Vasos de precipitado de una capacidad de 3 litros.

— Una cuchara o una varilla de vidrio para agitar el líquido de digestión en el vaso de precipitado.

— Una jeringa de plástico y un tubo de aspiración.

— Una cuchara graduada de 6 gr.

— Un termómetro de una precisión de +/- 0,5°C, con una graduación de 1 a 100°C.

— Un vibrador, por ejemplo una afeitadora eléctrica sin cabeza.

— Un relé que se encienda y apague cada minuto.

— Un triquinoscopio provisto de una tabla horizontal o un estereomicroscopio que disponga de una iluminación adecuada.

— Una cubeta para el cómputo de larvas (en caso de utilización de un triquinoscopio).

La cubeta deberá estar formada por placas acrílicas de un espesor de 3mm. y deberá presentar las siguientes características:

i) fondo de la cubeta: 180 por 40 mm., dividido en cuadrados.

ii) placas laterales: 230 por 20 mm.

iii) placas frontales: 40 por 20 mm.

El fondo y las placas frontales deberán estar fijos entre las placas laterales de manera que formen dos pequeñas asas en los dos extremos. La parte superior del fondo deberá estar entre 7 y 9 mm. más elevada con relación a la base del cuadrado formado por las placas laterales y frontales. Fijar las placas mediante una cola adecuada al material.

— En caso de utilización de un estereomicroscopio, varias placas de Petri de un diámetro de 9 cm., cuyo fondo esté dividido en cuadrados de 10 por 10 mm., mediante un instrumento puntiagudo.

— Solución de Acido Clorhídrico 17,5 %.

— Concentración de Pepsina: 1:10.000 N.F. (U.S. National Formulary); correspondiente a 1:12.500 B.P. (British Pharmacopea); correspondiente a 2.000 F.I.P. (Federación Internacional de Farmacia).

— Varios cubos de 10 litros que se utilizarán en el momento de la descontaminación del instrumental, mediante un tratamiento como el formol y para el jugo digestivo que quede en caso de resultado positivo.

— Una balanza de precisión de 0,1 g.

— Un embudo Gelman de 1. con soporte para filtro (diámetro del soporte: 45 mm.)

— Discos filtrantes compuestos de:

una rejilla redonda de acero inoxidable, finura de malla de 35 micrones, diámetro del disco: 45 mm; dos anillos de goma de 1 mm. de espesor; diámetro exterior: 45 mm.; diámetro interior: 38 mm.

La rejilla se deberá colocar entre los anillos y se fijará con una cola de dos componentes que se adapte a los dos materiales.

— Un matraz Erlenmeyer de 3 1. provisto de un tubo lateral para aspiración.

— Una bomba de filtración.

— Bolsas pequeñas de plástico de una capacidad mínima de 80 ml.

— un saco de sosa.

— "Rennilase" 1:150.000 unidades Soxlet por gramo.

b) Toma de Muestras:

1) — Cuando las canales estén enteras, tomar una muestra, de aproximadamente 4 gr., en uno de los pilares del diafragma, en la zona de transición entre la parte muscular y la parte tendinosa; si no hubiere pilar del diafragma, tomar la misma cantidad en la parte del diafragma situada cerca de las costillas o del esternón o en la musculatura de la lengua o en los músculos masticadores o también en la musculatura abdominal.

2) — Para los trozos de carne, tomar una muestra de aproximadamente 4 g. en los músculos esqueléticos que contengan poca grasa y en la medida que sea posible, cerca de los huesos o de los tendones.

c) Método:

1 — Procedimiento de Digestión:

i) Grupos completos de muestras (50 a la vez):

— Proveer al Stomacher Lab Blender 3.500 de una pequeña bolsa doble de plástico y regular la temperatura en 40 a 41°C.

— Verter un litro y medio de agua caliente a 32 - 35°C en la pequeña bolsa interior y llevarla a 40 - 41°C.

— Trasladar a la pequeña bolsa 25 ml. de la solución de ácido clorhídrico al 17,5 %.

— Luego agregar 50 muestras de aproximadamente 2 gr. cada una (a 25 - 30°C) tomadas de cada una de las muestras individuales, de acuerdo con el procedimiento contemplado en la letra b).

— Por último, agregar 6 gr. de pepsina. Respetar escrupulosamente el orden de las operaciones, para evitar la descomposición de la pepsina.

— Triturar en el Stomacher durante 25 minutos.

— Quitar la pequeña bolsa de plástico del Stomacher, filtrar el líquido de digestión a través del tamiz y dejarlo pasar a un vaso de precipitado de 3 1.

— Lavar la pequeña bolsa de plástico con 100 ml. de agua, aproximadamente, que luego se utilizarán para enjuagar el tamiz y se agregará al filtrado que contenga el vaso de precipitado.

Se podrá agregar un máximo de 15 muestras individuales a un grupo completo de 100 muestras para examinarlas al mismo tiempo que éstas últimas.

ii) Grupos de menos de 50 muestras:

— Proveer al Stomacher Lab-Blender 3.500 de una pequeña bolsa doble de plástico y regular la temperatura en 40 - 41°C.

— Preparar un líquido de digestión mezclando, aproximadamente, 1.500 ml. de agua y 25 ml. de ácido clorhídrico de 17,5 % agregar 6 gr. de pepsina y mezclar todo a una temperatura de 40 - 41°C.

— Respetar escrupulosamente el orden de las operaciones para evitar la descomposición de la pepsina.

— Determinar un volumen de líquido de digestión correspondiente a 30 ml. por muestra (así, para 15 muestras —para muestras de 2 gr.— habrá que extraer 30 x 15 ml. = 450 ml.) y traspasarlo a la pequeña bolsa de plástico interior, al mismo tiempo que las muestras de carne de aproximadamente 2 g. (a 25 - 30°C) tomadas de cada una de las muestras individuales, de acuerdo con el procedimiento contemplado en la letra b).

— Verter el agua a, aproximadamente 41°C en la pequeña bolsa exterior hasta obtener un volumen total de 1.500 ml. en las dos pequeñas bolsas.

— Triturar en el Stomacher durante 25 minutos.

— Quitar la pequeña bolsa de plástico del Stomacher, filtrar el líquido de digestión a través de un tamiz y dejarlo pasar a un vaso de precipitado de 3.000 ml.

— Lavar la pequeña bolsa de plástico con 100 ml. de agua, aproximadamente, que luego se utilizará para enjuagar el tamiz y se añadirá al filtrado que contenga el vaso de precipitado.

2.— Aislamiento de las larvas por filtración:

— Agregar al líquido de digestión 300 - 400 g. de hielo en laminillas o de hielo triturado para obtener un volumen de aproximadamente 2 1. En el caso de grupos más pequeños, la cantidad de hielo deberá reducirse proporcionalmente.

— Agitar el líquido de digestión hasta que el hielo se funda. Dejar reposar el líquido de digestión enfriado durante 3 minutos por lo menos, para que las larvas puedan enrrollarse.

— Colocar el embudo Gelman provisto de un soporte para filtro, en el cual se encuentra un disco filtrante, sobre un matraz Erlenmeyer conectado a una bomba de filtración.

— Introducir el líquido de digestión en el embudo Gelman y filtrar. Hacia el final, se podrá acelerar el paso del líquido a través del filtro procediendo a una aspiración mediante la bomba de filtración. Terminar la aspiración exactamente antes de que el filtro se seque, es decir cuando queden entre 2 y 5 ml. de líquido en el embudo.

— Después de la filtración de todo el líquido de digestión, quitar el disco filtrante y colocarlo en una pequeña bolsa de plástico de 80 ml. agregando de 15 a 20 ml. de solución de "rennilase". para obtener la solución de rennilase, se introducirán 2 gr. de rennilase en 100 ml. de agua de grifo.

— Practicar una doble soldadura en la pequeña bolsa de plástico y colocarla en el Stomacher entre la pequeña bolsa interior y la pequeña bolsa exterior.

— Triturar en el Stomacher durante 3 minutos, por ejemplo; entretanto, el aparato se utilizará para el análisis de un grupo completo o incompleto de muestras.

— Después de 3 minutos, quitar del Stomacher la pequeña bolsa de plástico que contiene el disco filtrante y la solución de rennilase y abrirla con la ayuda de tijeras. Introducir el líquido en una cubeta para el cómputo de larvas o en una placa de Petri. Lavar la pequeña bolsa con 5 o 10 ml. de agua, que luego se introducirán en la cubeta para la triquinoscopia o en una placa de Petri para examen en el estereomicroscopio.

— Los líquidos de digestión deberán examinarse desde el momento en que estén dispuestos.

En ningún caso se podrá postergar el examen para el día siguiente.

Nota: no utilizar nunca discos filtrantes que no estén perfectamente limpios. No secar nunca discos filtrantes si no están limpios. Para limpiar los discos, es preciso dejarlos en una solución de rennilase durante la noche. Antes de su utilización, se deberán lavar en el Stomacher en una solución de rennilase.

3. — En caso de resultado positivo o dudoso del examen de una muestra colectiva, se deberá tomar una muestra de 20 gr. de cada cerdo, de acuerdo con las indicaciones contempladas en la anterior letra b). Se deberán reunir las muestras de 20 gr. procedentes de 5 cerdos y examinarlas de acuerdo con el método anterior. De esta forma se examinarán las muestras de 10 grupos de 5 cerdos. Si se descubrieran las triquinas en un grupo de muestras de 5 cerdos, se deberán tomar las muestras de 20 g. de cada animal que pertenezca a dicho grupo y se examinarán de acuerdo con el método arriba descripto. —

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 097/96

Bs. As., 8/4/96

VISTO y CONSIDERANDO el Convenio de cooperación técnica suscripto entre la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION TECNICA, entre la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA suscripto en la ciudad de Buenos Aires (República Argentina), a los veintisiete días del mes de marzo de 1996, el que consta de nueve cláusulas y cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA

En la ciudad de Buenos Aires a los 27 días del mes de marzo de 1996, se reúnen la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Sra. Claudia Elena BELLO, y el INTENDENTE MUNICIPAL de la ciudad de COMODORO RIVADAVIA, Dr. Marcelo Alejandro Horacio GUINLE, y acuerdan celebrar el presente Convenio de Cooperación Técnica en orden a lo siguiente:

a) Que es función del Estado tanto Nacional, Provincia como Municipal, sin perjuicio de sus respectivas autonomías jurisdiccionales, establecer un acuerdo amplio de intercambio y cooperación entre los diferentes órganos que lo integran, a fin de facilitar la transferencia de conocimientos y experiencias sistematizadas, orientadas a satisfacer las aspiraciones de la sociedad.

b) Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION cuentan con recursos humanos, programas y tecnologías calificados para realizar funciones de asesoramiento y transferencia técnica en el ámbito de la Administración Pública Nacional y en las diferencias jurisdicciones del país.

c) Que la MUNICIPALIDAD de la ciudad de COMODORO RIVADAVIA cuenta con información y experiencia en aspectos sustantivos relacionados con la formulación de políticas administrativas, y manifiesta su voluntad de modernizar su organización a efectos de proveerla de mayor eficiencia en la realización de sus políticas públicas.

d) Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentra en condiciones de satisfacer la demanda de apoyo técnico y capacitación en materia de administración pública que formula el Municipio.

Por el expuesto y conforme a las siguientes cláusulas, las partes convienen:

PRIMERO: la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se comprometen a poner a disposición del Programa Municipal de Innovaciones Administrativas (PMI) del MUNICIPIO de COMODORO RIVADAVIA, recursos humanos especializados, a fin de desarrollar tareas de cooperación e intercambio técnico en la áreas temáticas de reforma administrativa, objeto del presente convenio.

SEGUNDO: Los funcionarios puestos a disposición por los organismos mencionados en la cláusula anterior, desarrollarán tareas de asesoramiento profesional en las actividades que el Municipio implementará para el planeamiento y ejecución de sus políticas en las áreas que se detallan:

a. — Rediseño del Estatuto y Escalafón del Personal Municipal de Comodoro Rivadavia. (EPEM).

b. — Formulación de un sistema de planificación, desarrollo y capacitación de recursos humanos, integrado a los sistemas de evaluación que se instituyan por el nuevo EPEM.

c. — Análisis, formulación e implementación de nuevos circuitos de atención al público, en unidades administrativas priorizadas por la Municipalidad.

TERCERO: Las partes convienen en realizar un relevamiento y diagnóstico institucional que precise las problemáticas específicas y las actividades concretas de cooperación a abordar en cada una de las áreas temáticas establecidas en la cláusula anterior, las que deberán constar en un calendario de actividades y fechas de su cumplimiento.

CUARTO: Los funcionarios que se asignen para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, tendrán vinculación con la autoridad superior del Ejecutivo Municipal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, a efectos del seguimiento, información y evaluación de la pertinencia de las acciones desarrolladas.

QUINTO: La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION podrán utilizar con fines académicos, científicos y de difusión tecnológica, la producción científico-técnica resultante del desarrollo del presente Convenio.

SEXTO: Las modalidades de apoyo técnico y capacitación acordadas entre las partes serán:

1. Apoyo técnico: El Sr. Intendente Municipal constituirá una Unidad Ejecutora Municipal (UEM) cuya dirección estará a cargo de un funcionario del Municipio con rango no inferior a Secretario, el que actuará como contraparte municipal de los funcionarios de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION asignados al cumplimiento del Convenio. En dicha UEM serán asignados los agentes municipales que constituirán el equipo de trabajo encargado de la implementación de las acciones derivadas del presente Convenio.

2. Capacitación: Las partes podrán convenir la participación de universidades y otros centros de formación de la región procurando la economía de recursos aplicados, siempre que estas instituciones hayan celebrado convenios de cooperación análogos con la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

SEPTIMO: La MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA dispondrá los recursos humanos y el material técnico-administrativo que se requiera para el cumplimiento del presente Convenio, haciéndose cargo de los gastos que correspondan al personal que asigne la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, así como toda otra erogación derivada de la implementación de las mejoras administrativas resultado de esta cooperación técnica y de sus actividades de capacitación.

OCTAVO: La Secretaría de la Función Pública y el Intendente Municipal de la ciudad de Comodoro Rivadavia nombrarán de común acuerdo a UN (1) evaluador, quien informará técnicamente de la marcha del convenio. Asimismo se comprometen a evaluar, cada CUATRO (4) meses, la marcha del Convenio, previo informe del citado evaluador y de la Unidad Ejecutora Municipal.

NOVENO: El presente Convenio tendrá una duración de DOCE (12) meses a partir de su firma, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes mediante comunicación expresa y fundada, con al menos SESENTA (60) días de antelación. En dicho caso, las actividades que se encuentren en ejecución continuarán en desarrollo hasta su completa finalización. Vencido su término de vigencia y no mediando denuncia previa, podrá renovarse por un período igual y sucesivo por simple acuerdo de partes.

En prueba de conformidad, se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.
e. 15/4 Nº 1373 v. 15/4/96

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CONVENIO ENTRE ESTADO NACIONAL Y PROVINCIAS DE ENTRE RIOS Y SANTA FE

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION

CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL
CONEXION FISICA ROSARIO - VICTORIA

PRECALIFICACION DE EMPRESAS

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación invita a los interesados a participar de la Precalificación de Empresas para el CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL para la Concesión del: Proyecto, Construcción, Mantenimiento y Explotación de la Conexión Física entre las ciudades de ROSARIO (Prov. de Santa Fe) y VICTORIA (Prov. de Entre Ríos). Esta conexión vial de alrededor de 58 km. de longitud comprende un puente principal con un gálibo para navegación mínimo de 45 m de alto y 330 m de luz, con sus correspondientes viaductos de acceso de 2.950 m. sobre el curso principal del Río Paraná, y un conjunto de terraplenes y puentes en la zona de islas que constituyen el valle de inundación del Río Paraná.

El cronograma del proceso de precalificación se ajustará a las siguientes fechas:

1) Presentación de documentación para Precalificar: período comprendido entre el 22/4/96 y el 21/06/96.

2. Listado definitivo de postulantes Precalificados: período comprendido entre el 25/6/96 y el 10/7/96.

El proceso de Precalificación se desarrollará en la oficina del Banco de Información, sito en la Secretaría de Obras Públicas de la Nación - Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 11 Oficina 1127 - C. P.: 1310 - Buenos Aires - Argentina, Teléfonos (541) 349-7516/7513/7519.

NOTA: Se establece que solo podrán participar en las restantes etapas de este proceso, aquellas empresas o consorcios que hubieran resultado precalificados en este llamado.

PLAZO DE CONCESION: 30 AÑOS
CONCESION: POR PEAJE
Consulta y adquisición de la Documentación:

A partir del 15/4/96 hasta el 7/6/96, Banco de Información - Secretaría de Obras Públicas de la Nación. Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 11 Oficina 1127 - C.P.: 1310 - Buenos Aires - Argentina.

Precio de la Documentación: $ 10.000 (Diez mil pesos)
e. 15/4 Nº 1343 v. 6/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5985 (29/3/96). Ref.: Comunicación "A" 2400. Circular OPASI 2-137

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto fijar el 19 de abril próximo como ultimo día para las presentaciones a este Banco Central previstas en los puntos 2.2. y 2.3. de la Comunicación del epígrafe con informaciones recepcionadas por los Bancos hasta el 28 de marzo de 1996.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5986 (29/3/96). Ref.: Información diaria sobre préstamos y otras financiaciones en monedas nacional y extranjera. (S002)

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 1º de abril de 1996 la información de la referencia deberá ser presentada antes de las 17 del quinto día hábil siguiente contemplando las normas de procedimiento que se acompañan a la presente.

En razón de la cercanía de la fecha de vigencia señalada les comunicamos que el control del cumplimiento de las transmisiones comenzará a efectuarse el 22.4.96 para los datos correspondientes al 1.4.96 y se regirá por lo estipulado en las normas de procedimiento a partir del 2.5.96.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

La "Información diaria sobre préstamos y otras financiaciones en monedas nacional y extranjera" será transmitida por todas las entidades financieras al Banco Central de la República Argentina a través del Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera (STAF).

La transmisión de los datos al cierre de las operaciones diarias deberá efectuarse hasta las 17 del quinto día hábil siguiente al que corresponda.

Las entidades concentradas operativamente en el ámbito geográfico de Capital Federal y gran Buenos Aires deberán transmitir la información hasta las 17 del segundo día hábil siguiente.

La primera información corresponderá al 1° de abril de 1996.

Esta información queda incluida dentro del régimen a que se refiere la Circular RUNOR-1, Capítulo II.

Casas sobre las que corresponde informar.

Todas las entidades financieras deberán transmitir los saldos respectivos de la totalidad de las casas cualquiera sea su ubicación geográfica.

Suministro consolidado de la información.

Las entidades consolidarán los datos solicitados correspondientes a sus casas centrales, agencias y sucursales y los transmitirán en esa forma al B.C.R.A.

Procedimientos a observar para la rectificación de informaciones.

Cuando circunstancias excepcionales obliguen a efectuar transmisiones que rectifiquen datos ya informados se procederá a transmitir, para el o los días que correspondan, los datos rectificados y también todos aquellos que no se rectifiquen.

ESPECIFICACIONES PARA LA TRANSMISION A TRAVES DEL STAF

Las entidades accederán a esta aplicación a través del Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera (STAF), donde se elegirá la opción PF8 del menú principal (Otras aplicaciones del STAF).

Luego de esta opción, se presentará un nuevo menú, donde eligiendo la techa PF4, se ingresará al módulo de carga.

Una vez transmitida la información del día, las entidades podrán visualizarla a través de la opción PF3 (Procesar notas y mensajes) del menú principal, donde la información, ya convertida en nota, podrá ser accedida por los usuarios siguiendo la metodología del STAF.

El archivo a acceder se denominará "EMIAAMM" donde AAMM será el año y mes de proceso, en este archivo se guardará la información mensual enviada al BCRA. Al cambiar el mes o el año, se generará un nuevo archivo con la información del nuevo mes y será tarea de la entidad transmisora la depuración de los mismos.

En forma simultánea en el BCRA, la terminal del STAF destinada a recibir la información, recibirá en su bandeja de entrada la información enviada y se generará el acuse de recibo correspondiente.

En caso de realizarse más de una transmisión por día con la misma fecha, se tomará como válida la última operación efectuada por lo que siempre deberán declararse la totalidad de los datos.

Operatoria del sistema

Una vez ingresado a esta aplicación a través de la opción PF8 del menú principal (Otras aplicaciones del STAF), y de la opción PF2 (Información diaria sobre préstamos y otras financiaciones en monedas nacional y extranjera), se presentará una primera pantalla, donde el usuario deberá ingresar el código de entidad y el código de acceso.

En esta pantalla, se presentarán tres opciones:

1. Presionando "ENTER" se presentarán dos pantallas para la carga de datos. Los datos a ingresar serán la fecha a la que corresponde la información y los importes asociados a cada concepto. Una vez cargados los datos, presionando "ENTER" se mostrará una pantalla de confirmación para su transmisión.

2. Presionando "PF8" se accederá a la actualización de password; se deberá ingresar nuevamente la password actual y luego la nueva password, presionando "ENTER" se hará efectiva la actualización de password y con "PF3" se cancelará la acción.

3. Presionando "PF3" se sale del sistema.

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LOS CONCEPTOS

Las partidas en moneda extranjera se expresarán en dólares estadounidenses; cuando se hayan registrado operaciones en otras monedas se convertirán a dólares estadounidenses utilizando el tipo de arbitraje del día correspondiente.

Los datos a declarar (saldos al cierre de las operaciones diarias) corresponderán a los incluidos en la siguiente tabla debiéndose observar las definiciones contables de las partidas equivalentes del Plan de Cuentas (capitales exclusivamente):

Estructura informativa y equivalencia de conceptos con el Plan de Cuentas:

Concepto	Código de concepto	Cuenta
A residentes en el país		
En pesos		
Préstamos		
Sector público no financiero	1	131.100 menos 131.136
Sector financiero	2	131.400 menos 131.436
Sector privado no financiero	3	131.700 menos 131.736
Adelantos en cuenta corriente	4	131.709 + 131.710
Documentos a sola firma	5	131.715
Hipotecarios	6	131.724
Prendarios	7	131.727
Personales	8	131.731
Otras financiaciones	9	131136 + 131436 + 131736 + 141101 + 141102 + 141103 + 141106 + 141131 + 141136 + 141138 + 141139 + 141141 + 141144 + 141145 + 141154 + 151003 + 151006 + 151009
En moneda extranjera		
Préstamos		
Sector público no financiero	10	135.100 menos 135.136
Sector financiero	11	135.400 menos 135.436
Sector privado no financiero	12	135.700 menos 135.736
Adelantos en cuenta corriente	13	135.709 + 135.710
Otros adelantos	14	135.712
Documentos a sola firma	15	135.715
Hipotecarios	16	135.724
Prendarios	17	135.727
Personales	18	135.731
Otras financiaciones	19	135136 + 135436 + 135736 + 145102 + 145103 + 145106 + 145131 + 145136 + 145138 + 145139 + 145141 + 145144 + 145145 + 145154 + 155003 + 155006 + 155009
A residentes en el exterior		
En moneda nacional	20	132100 + 142154
En moneda extranjera	21	136100 + 146103 + 146136 + 146139 + 146141 + 146154

De: BC0340CA — RSCSSTAF Fecha y hora 29/3/96 14:31:07
A:

De:
Tema: Fe de erratas a la Comunicación "B" 5986.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en la Comunicación "B" 5986 se ha introducido un error en el segundo párrafo del apartado "Especificaciones para la transmisión a través del STAF" consistente en la mención errónea de la tecla de función PF4 en lugar de PF2.

En consecuencia dicho párrafo debería suplantarse por la siguiente redacción:

"Luego de esta opción, se presentará un nuevo menú, donde eligiendo la tecla PF2, se ingresará al módulo de carga".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5987 29/03/96. Ref.: Información diaria sobre depósitos y crédito, de moneda nacional y de moneda extranjera (S002) y Efectivo en pesos (Form. N° 3699).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 1° de abril de 1996 las informaciones de la referencia quedarán desafectadas.

En consecuencia, a partir de las informaciones a esa fecha deberán dejar de remitir la Fórmula N° 3699 "Efectivo en pesos" y procederán a utilizar el Sistema S002 (PF2 de otras aplicaciones del STAF) para la declaración de los saldos diarios de préstamos y otras financiaciones en monedas nacional y extranjera (Comunicación "B" 5986).

e. 15/4 N° 1344 v. 15/4/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2423 28/03/96. Ref.: Circular RUNOR 1-175. Servicio de atención al usuario del sistema financiero.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Disponer la creación con vigencia a partir del 1.7.96, del servicio de atención al usuario del sistema financiero conforme al procedimiento que se establece en el anexo a la presente comunicación.

2. Dar a conocer al público en general los objetivos y alcances de esta medida a través de su difusión por medios gráficos —principalmente a través de las entidades financieras—, informando el procedimiento que los usuarios del sistema financiero deberán seguir para canalizar sus consultas y reclamos relacionados con la prestación del servicio de las entidades financieras".

ANEXO

B.C.R.A.	NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ATENCION AL USUARIO DEL SISTEMA FINANCIERO	Anexo a la Com. "A" 2423

1. El Banco Central atenderá las consultas y/o reclamaciones que efectúen los particulares, por medio de una línea telefónica de cobro revertido a través del prefijo 0-800, asesorando a los usuarios sobre este procedimiento.

2. Sin perjuicio de ello, cuando el usuario considere necesario presentar su inquietud como una reclamación formal a través de este servicio, podrá efectuarla directamente mediante una nota cursada por correo o por medio del fax o enviando la fórmula 4362 implementada a tal efecto, junto con la documentación respaldatoria de su planteo que estime procedente.

3. Se atenderán los reclamos de los usuarios vinculados con inconvenientes de orden operativo en sus relaciones con las entidades y que, principalmente, impliquen deficiencias en la calidad del servicio que brindan las entidades financieras y/o incumplimientos respecto de las normas dictadas por el Banco Central.

Por tal motivo, no se encuentran comprendidas en este régimen las reclamaciones vinculadas con las situaciones que, a título enunciativo, se mencionan a continuación:

3.1. Nivel de las tasas de interés cobradas y/o pagadas.

3.2. Valor de las comisiones cobradas, si fueron notificadas y aceptadas al momento de celebrarse el contrato.

3.3. Impuestos, tasas y/o contribuciones y tarifas por servicios públicos y privados que no cobra determinada entidad financiera.

3.4. Estado de las entidades financieras liquidadas a partir del 30.10.92.

4. El Banco Central analizará la procedencia del reclamo considerando sus características y en qué medida la naturaleza del planteo, conforme a lo previsto en el punto anterior, determina la necesidad de que se lo traslade a la entidad que corresponda.

5. En el caso de que se presente esta última situación, la entidad dispondrá de 10 días hábiles bancarios —contados a partir de la fecha de traslado— para emitir una respuesta concreta y sustantiva al recurrente —como mínimo, a través de carta certificada—, debiendo a su vez informar al Banco Central, en igual plazo, acerca del contenido y de la fecha de envío de la respuesta.

Por cada día que transcurra, luego de vencido el plazo fijado, sin efectuar la respectiva contestación, le será debitado de oficio a la entidad —en la cuenta corriente abierta en el Banco Central— un cargo diario de $ 50.-, en concepto de servicio administrativo por seguimiento de reclamos, durante un período que no excederá 10 días hábiles bancarios, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

6. Si a criterio del recurrente la respuesta no satisface su inquietud o no recibe contestación en el término fijado, podrá dirigirse nuevamente a este servicio acompañando constancias de su reclamo y, en su caso, de la respuesta enviada por la entidad a la que se refiere el recurso, para que se reitere el reclamo a la entidad.

Transcurridos 10 días hábiles bancarios de haberse solicitado información a la entidad sin obtener respuesta, también le será debitado de oficio en la cuenta corriente que posee en el Banco Central un cargo de $ 50.- diarios —como máximo durante los 10 días hábiles bancarios posteriores al vencimiento—, en concepto de servicio administrativo por seguimiento de reclamos, sin perjuicio de la aplicación del cargo a que se refiere el punto 5. cuando se presente la situación allí prevista y de la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

7. Las entidades financieras deberán proveer sin cargo a los usuarios —sean o no clientes suyos— la fórmula a que se refiere el punto 2., cualquiera sea la casa en la que el reclamante efectúe la solicitud y deberán destacar en un lugar visible la existencia de este servicio, el procedimiento para efectuar los reclamos y el área que se encarga de ello.

8. Las entidades deberán identificar el área que reciba las reclamaciones, la que tendrá por misión atender relaciones con el Banco Central en todos los aspectos atinentes a este servicio, efectuar el seguimiento de los reclamos transferidos, y remitir la contestación a los reclamantes.

9. Los datos sobre la cantidad y tipo de reclamaciones —según la estadística que regularmente se elabore— serán tenidos en cuenta por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias al momento de efectuarse la calificación de las entidades.

MODELO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	SERVICIO DE ATENCION AL USUARIO DEL SISTEMA FINANCIERO	Reclamo Nº

DATOS DEL USUARIO

Apellido y nombres o razón social: ____________________

DOMICILIO (1) Calle: ____________ Nº ______ Localidad: ____________

Provincia: ____________ Código Postal: ______ Teléfono: (2) ____________

DOCUMENTO DE IDENTIDAD (3) Tipo: ______ Nº ____________ CUIT __ - ________ - _

ENTIDAD INVOLUCRADA

Denominación: ____________________

Casa o Sucursal: ____________________

Calle: ____________ Nº ______ Localidad: ____________ Provincia: ____________

MOTIVO DEL RECLAMO: (4)

DETALLE DE LA DOCUMENTACION RESPALDATORIA QUE SE ACOMPAÑA: (Optativo)

DATOS COMPLEMENTARIOS (5)

Aclaración de firma: ____________________

Carácter de la representación: ____________________

Firma

(1) - Consignar el domicilio donde debe remitirse la respuesta.
(2) - Indicar un teléfono para tomar contacto.
(3) - Cuando se trate de personas físicas indicar L.E., L.C., D.N.I. o C.I., y el número correspondiente, y en el caso de personas jurídicas, el número de la CUIT.
(4) - Indicar el número de la presentación original, cuando se trate de una reiteración. A continuación exponer brevemente la situación que genera el reclamo.
(5) - Para ser integrado cuando el reclamo lo efectúa un representante de una persona jurídica (Socio Gerente, Apoderado, etc.), en cuyo caso se deberá consignar el carácter de la representación que se invoca y aclarar la firma.

Fórm. 4352 (III-96)

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	SERVICIO DE ATENCION AL USUARIO DEL SISTEMA FINANCIERO	Reclamo Nº

Fecha / /

Sello y firma del agente receptor

Fórm. 4362 (III-96)

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 1794

RESERVADO PARA EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Intervino: ____________________

Girado a: (*)

Fecha: / /

Observaciones:

Firma y aclaración

(*) - Consignar Entidad o Dependencia del B.C.R.A., según corresponda.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5988 (01/04/96). Ref.: Circular CREFI-2, Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Crédito Provincial S. A. Fusión por absorción de Banco Comercial del Tandil S. A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, en la fecha el Banco Crédito Provincial S. A. concreta la fusión por absorción de Banco Comercial del Tandil S. A.

Consecuentemente, las casas de la entidad absorbida pasan a integrar las filiales de Banco Crédito Provincial S. A., en su carácter de entidad absorbente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5989 01/04/96. Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1845, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a III, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/03/96 y el 31/03/96.

ANEXO I

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1828, en %.

FECHA	SERIES DE TASAS DE INTERES capitalizadas desde el 1.4.91					Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común
	Caja de ahorros común		CREDITOS			
			Ley 23.370 (Punto 3)	(Punto 4)		
	(Punto 1)	Corregida (Punto 2)		Préstamo consolidado (Sublimite cl. gral.)	Restantes operaciones	
01/03/96	33,0336	51,8435	77,2346	546,4465	260,6917	0,28
02/03/96	33,0464	51,8582	77,2800	547,0367	260,9034	
03/03/96	33,0592	51,8729	77,3254	547,6274	261,1152	
04/03/96	33,0720	51,8876	77,3708	548,2187	261,3271	0,29
05/03/96	33,0844	51,9018	77,4157	548,8085	261,5380	0,28
06/03/96	33,0972	51,9165	77,4612	549,4008	261,7502	0,29
07/03/96	33,1096	51,9307	77,5061	549,9917	261,9614	0,29
08/03/96	33,1224	51,9454	77,5516	550,5851	262,1738	0,29
09/03/96	33,1353	51,9601	77,5971	551,1791	262,3863	
10/03/96	33,1482	51,9748	77,6426	551,7736	262,5990	
11/03/96	33,1611	51,9895	77,6881	552,3687	262,8118	0,29
12/03/96	33,1740	52,0042	77,7336	552,9643	263,0247	0,29
13/03/96	33,1869	52,0189	77,7791	553,5604	263,2377	0,29
14/03/96	33,1998	52,0336	77,8246	554,1571	263,4509	0,29
15/03/96	33,2127	52,0483	77,8702	554,7543	263,6642	0,29
16/03/96	33,2256	52,0630	77,9158	555,3521	263,8776	
17/03/96	33,2385	52,0777	77,9614	555,9504	264,0911	
18/03/96	33,2514	52,0924	78,0070	556,5493	264,3048	0,28
19/03/96	33,2643	52,1071	78,0526	557,1487	264,5186	0,28
20/03/96	33,2767	52,1213	78,0976	557,7466	264,7314	0,29
21/03/96	33,2891	52,1355	78,1426	558,3451	264,9443	0,28
22/03/96	33,3020	52,1502	78,1882	558,9462	265,1585	0,29
23/03/96	33,3144	52,1644	78,2333	559,5458	265,3716	
24/03/96	33,3268	52,1786	78,2784	560,1459	265,5849	
25/03/96	33,3392	52,1928	78,3235	560,7466	265,7983	0,29
26/03/96	33,3521	52,2075	78,3692	561,3498	266,0130	0,29
27/03/96	33,3650	52,2222	78,4149	561,9536	266,2278	0,29
28/03/96	33,3779	52,2369	78,4606	562,5579	266,4427	0,29
29/03/96	33,3908	52,2516	78,5063	563,1628	266,6577	0,29
30/03/96	[illegible]	52,2663	78,5520	563,7683	[illegible]	
31/03/96	33,4166	52,2810	78,5977	564,3743	267,0882	

ANEXO II

Tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1845 y 1864 y con el Comunicado 14290, en %.

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie	Tasa de interés Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1.5.91 (3)	Tasa De interés uso Justicia Com. 14290 Capitalizada desde 1.4.91 (4)
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)			
01/03/96	0,51		0,51	0,0460	77,4799	63,8787
02/03/96				0,0924	77,5094	63,9059
03/03/96				0,1388	77,5389	63,9332
04/03/96	0,55		0,55	0,1852	77,5684	63,9605
05/03/96	0,49		0,49	0,2316	77,5985	63,9883
06/06/95	0,52		0,52	0,2784	77,6310	64,0183
07/03/96	0,50		0,50	0,3265	77,6599	64,0450
08/03/96	0,50		0,50	0,3727	77,6906	64,0734
09/03/96				0,4199	77,7201	64,1007
10/03/96				0,4671	77,7496	64,1280
11/03/96	0,53		0,53	0,5143	77,7792	64,1553
12/03/96	0,50		0,50	0,5609	77,8088	64,1826
13/03/96	0,52		0,52	0,6075	77,8401	64,2115
14/03/96	0,52		0,52	0,6551	77,8697	64,2388
15/03/96	0,54		0,54	0,7018	77,9005	64,2672
16/03/96				0,7491	77,9313	64,2956
17/03/96				0,7965	77,9621	64,3240
18/03/96	0,55		0,55	0,8439	77,9929	64,3524
19/03/96	0,50		0,50	0,8913	78,0249	64,3819
20/03/96	0,51		0,51	0,9394	78,0575	64,4120
21/03/96	0,51		0,51	0,9878	78,0871	64,4393
22/03/96	0,51		0,51	1,0346	78,1173	64,4672
23/03/96				1,0818	78,1475	64,4951
24/03/96				1,1290	78,1777	64,5230
25/03/96	0,52		0,52	1,1762	78,2079	64,5509
26/03/96	0,46		0,46	1,2234	78,2381	64,5788
27/03/96	0,54		0,54	1,2707	78,2689	64,6073
28/03/96	0,47		0,47	1,3183	78,2962	64,6325
29/03/96	0,50		0,50	1,3639	78,3282	64,6621
30/03/96				1,4122	78,3561	64,6878
31/03/96				1,4605	78,3840	64,7135

Ref.: (1) promedio ponderado (2) efectivo mensual
(3) tasa corregida por exigencia de efectivo mínimo
(4) Determinación de la tasa de interés devengada en un determinado período: i (en tanto por ciento) = (((100+Tm) / (100+To))-1)*100
donde "Tm" es el valor de la serie correspondiente al día hasta el cual deben devengarse los intereses y "To" el correspondiente al día anterior a partir del cual se devengan los intereses.

ANEXO III

Tasa de interés vinculadas con la Comunicación "A" 1888, en %.

Ref.: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)	
01/03/96	0,51		0,51	0,7235
02/03/96				0,7569
03/03/96				0,7903
04/03/96	0,55		0,55	0,8237
05/03/96	0,49		0,49	0,8571
06/03/96	0,52		0,52	0,8909
07/03/96	0,50		0,50	0,9260
08/03/96	0,50		0,50	0,9591
09/03/96				0,9933
10/03/96				0,0338
11/03/96	0,53		0,53	0,0676
12/03/96	0,50		0,50	0,1008
13/03/96	0,52		0,52	0,1340
14/03/96	0,52		0,52	0,1682
15/03/96	0,54		0,54	0,2014
16/03/96				0,2353
17/03/96				0,2692
18/03/96	0,55		0,55	0,3031
19/03/96	0,50		0,50	0,3370
20/03/96	0,51		0,51	0,3716
21/03/96	0,51		0,51	0,4066
22/03/96	0,51		0,51	0,4736
23/03/96				0,5073
24/03/96	0,52		0,52	0,5410
25/03/96	0,46		0,46	0,5747
27/03/96	0,54		0,54	0,6084
28/03/96	0,47		0,47	0,6424
29/03/96	0,50		0,50	0,6745
30/03/96				0,7092
31/03/96				0,7439

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5990 (01/04/96). Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir del 3 de abril de 1996.

Tipo de cuenta o depósito	Tasa de referencia nominal — $ —	anual — U$S —
Cta. Cte. Ch/comunes	2,00 %	2,00 %
Cta. Cte. Ch/Pago Dif.	2,00 %	2,00 %
Caja de ahorros	5,24 %	4,75 %
— de 30 a 59 días	8,46 %	8,25 %
— de 60 o más días	8,48 %	8,30 %

e. 15/4 Nº 1345 v. 15/4/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 61.567/96, 61.550/96, 61.556/96, 61.555/96, 61.570/96, 61.554/96, 61.564/96, 61.553/96, 61.559/96, 61.549/96, 61.562/96, 61.545/96, 61.560/96, 61.565/96, 61.557/96, 61.552/96, 61.566/96, 61.563/96, 61.568/96, 61.569/96, 61.551/96, 61.558/96 y 61.512/96, que mediante Resoluciones Nº 776/96, 777/96, 778/96, 779/96, 774/96, 771/96, 770/96, 769/96, 768/96, 767/96, 766/96, 764/96, 763/96, 760/96, 759/96, 758/96, 757/96, 756/96, 755/96, 754/96, 753/96, 752/96 y 773/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO Y CONSUMO "GUADALUPE" LIMITADA, Matrícula 12.060, COOPERATIVA DE TRABAJO "EL NARANJO" LIMITADA, Matrícula 14.340, COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO 12 DE OCTUBRE LIMITADA, Matrícula 10.042, COOPERATIVA DE TRABAJO "SOLUCIOHOGAR" LIMITADA, Matrícula 10.487, COOPERATIVA DE TRABAJO "CINCO DE MARZO" LIMITADA, Matrícula 13.376, COOPERATIVA DE TRABAJO ELECTRONICA APLICADA LIMITADA, Matrícula 10.589, COOPERATIVA DE TRABAJO "EL GUARDIAN DE CORDOBA" LIMITADA, Matrícula 13.096, COOPERATIVA DE TRABAJO CRISOL LIMITADA, Matrícula 14.363, COOPERATIVA DE TRABAJO SAN FRANCISCO LIMITADA, Matrícula 11.093, COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCION Y DE CONSUMO "8 DE FEBRERO" LIMITADA, Matrícula 11.091, COOPERATIVA DE TRABAJO "MARIA ARTESANA II" LIMITADA, Matrícula 10.857, COOPERATIVA DE TRABAJO "FERREYRA SUD" LIMITADA, Matrícula 13.080, COOPERATIVA DE TRABAJO CAPRINA Y CONSUMO "SANTO DOMINGO" LIMITADA, Matrícula 11.812, COOPERATIVA DE TRABAJO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA 7 DE AGOSTO LIMITADA, Matrícula 13.211, COOPERATIVA DE TRABAJO LOS ALERCES LIMITADA, Matrícula 14.463, COOPERATIVA DE TRABAJO CONCESIONARIO DEL PROGRESO LIMITADA, Matrícula 14.341, COOPERATIVA FEMENINA DE TRABAJO ARTESANAL "TANTI SOL" LIMITADA, Matrícula 11.028, COOPERATIVA DE TRABAJO ENVASES CORDOBA LIMITADA, Matrícula 10.982, COOPERATIVA DE TRABAJO "SOLIDARIDAD" DE CRUZ DEL EJE LIMITADA, Matrícula 11.104, COOPERATIVA DE TRABAJO "LA QUINTANA" LIMITADA, Matrícula 12.478, COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTIBADORES Y EMBALADORES DEL MERCADO DE ABASTO C.E.Y.E.M.A.C. LIMITADA, Matrícula 14.891, COOPERATIVA DE TRABAJO IN-PRI-COR DE VIGILANCIA Y

SERVICIOS LIMITADA, Matrícula 11.269 y COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVICOR" LIMITADA, Matrícula 13.679, todas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O 1991).

e. 15/4 Nº 1350 v. 17/4/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido FERNANDO ANIBAL ALLENDE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5157, Capital Federal.— 9 de abril de 1996. — Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 15/4 Nº 1346 v. 17/4/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directas del "Distribuidor" respectivo, han presentado a esta Subsecretaría la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA por la totalidad de su demanda con el "Generador" respectivo.

Razón Social	Planta o Prov.	Distribuidor	Generador
PLASTIC DIVAR S. A.	VILLA MARTELLI (P.B.A.)	EDENOR	C. T. NEA
MOLOREK S. A.	JUSTO DARACT (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. SAN NICOLAS
SOCIEDAD HEBRAICA ARG.	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	C. T. SORRENTO
OXIDO METAL S. A.	SAN LUIS	EDESAL	C. T. NEA
INDUSTRIA MINERA ACRICH S. A.	TILISARAO (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. NEA
DISCO S. A.	LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	C. DIQUE
CADESA	ZARATE (P.B.A.)	COOP. ZARATE	C. PUERTO
CADESA	CARAPACHAY (P.B.A.)	EDENOR	C. PUERTO
CADESA	OLIVOS (P.B.A.)	EDENOR	C. PUERTO
CADESA	(Italia y S. Valiente) MARTINEZ	EDENOR	C. PUERTO
CADESA	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	C. PUERTO
CADESA	TIGRE (P.B.A.)	EDENOR	C. PUERTO
CADESA	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	C. PUERTO
CADESA	MORENO (P.B.A.)	EDENOR	C. PUERTO
CADESA	SAN MIGUEL (P.B.A.)	EDENOR	C. PUERTO
CADESA	HURLINGHAM (P.B.A.)	EDENOR	C. PUERTO
CADESA	(Santa Fe 2349) MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	C. PUERTO
CADESA	(Roosevelt 5749) CAPITAL FED.	EDENOR	C. PUERTO
CADESA	(Austria 1901) CAPITAL FED.	EDENOR	C. PUERTO
CADESA	MUNRO (P.B.A.)	EDENOR	C. PUERTO
CADESA	(D. Alvarez 1351) CAPITAL FED.	EDESUR	C. PUERTO
CADESA	(Bragado 7402) CAPITAL FED.	EDESUR	C. PUERTO
MASTELLONE HNOS. S. A.	(Dep. Albariños) CAPITAL FED.	EDESUR	C. T. GÜEMES
M.A.P.S.A.	LANUS (P.B.A.)	EDESUR	C. T. NEA
ITALPAPELERA S. A.	BERZATEGUI (P.B.A.)	EDESUR	C. T. NEA
TINTAS Y BARNICES S. A.	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. NEA
LANIN SAN LUIS S. A.	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. NEA
CAMUATI SAN LUIS S.A.	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. SAN NICOLAS
CAPEA S. A. I. C. y F.	LANUS (P.B.A.)	EDESUR	C. P. DE MENDOZA
CINTHIA GNC S. R. L.	OLIVOS (P.B.A.)	EDENOR	HINISA
PEÑAFLOR S. A.	CAPITAL FEDERAL	EDENOR	HINISA
FRIG. AVICOLA BASAVILBASO	BASAVILBASO (ENTRE RIOS)	E.P.E.E.R.	C. T. GÜEMES
CELESTAL S. A. I. C.	MUNRO (P.B.A.)	EDENOR	C. T. GÜEMES
CIA. DE SERV. HOTELEROS S. A.	CAPITAL FEDERAL	EDESUR	C. T. GÜEMES
ENVASES SAN LUIS S. A.	MERLO (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. NEA
DERIVADOS SAN LUIS S. A.	SAN LUIS	EDESAL	C. T. NEA
PLASTICOS DEL COMAHUE S. A.	SAN LUIS	EDESAL	C. T. NEA
SUMA S. R. L.	SAN LUIS	EDESAL	C. T. NEA
CARLETTI HNOS. S. R. L.	SAN LUIS	EDESAL	C. T. NEA
LITOGRAFICA SAN LUIS	SAN LUIS	EDESAL	C. T. NEA
TEXTIL VASALU	SAN LUIS	EDESAL	C. T. NEA
TEXAMERI S. A.	SAN LUIS	EDESAL	C. T. NEA
FORTUNATO TASSARA S. A.	JUNIN (P.B.A.)	ESEBA	C. T. NEA
GASKO S. A.	VILLA MAIPU (P.B.A.)	EDENOR	C. T. NEA
MIKULIC S. A.	VILLA ZAGALA (P.B.A.)	EDENOR	C. T. NEA
DUAL NORTE S. R. L.	VILLA ADELINA (P.B.A.)	EDENOR	C. T. NEA
G.N.C. MORON S. R. L.	MORON (P.B.A.)	EDENOR	C. T. NEA
GAS - AUTO S. R. L.	BOULOGNE (P.B.A.)	EDENOR	C. T. NEA
G.N.C. 197 S. R. L.	SAN FERNANDO (P.B.A.)	EDENOR	C. T. NEA
G.N.C. SAN JUSTO S. R. L.	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	C. T. NEA
INSTITUTO SIDUS I.C.S.A.	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	C. T. SAN NICOLAS
INSTITUTO SIDUS I.C.S.A.	BERNAL (P.B.A.)	EDESUR	C. T. SAN NICOLAS
HILANDERIA VILLA OCAMPO S. A.	CHASCOMUS (P.B.A.)	ESEBA	C. T. NEA
ARPO B. M. B. S. A.	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	C. BUENOS AIRES
SUPLE CENTRO S. A.	PAPAGAYOS (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. GÜEMES
SUPLE CENTRO S. A.	PALO VERDE (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. GÜEMES
SUPLE CENTRO S. A.	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. GÜEMES
SALFACO S. A.	CAPITAL FEDERAL	EDENOR	C. PUERTO
RADIODIFUSORA EL CARMEN	(Pta. El Carmen) CAPITAL FED.	EDENOR	C. PUERTO
RADIODIFUSORA EL CARMEN	(Pta. América 2) CAPITAL FED.	EDENOR	C. PUERTO
SERENITY S. A.	GRAND BOURG (P.B.A.)	EDENOR	CAPEX
ZUCAMOR S. A.	HURLINGHAM (P.B.A.)	EDENOR	CAPEX
TECOTEX S.A.C.I.F.I. y A.	LA RIOJA	EDELAR	CAPEX
PROCTER & GAMBLE INTERAM.	AVELLANEDA (P.B.A.)	EDESUR	CAPEX
MEGALIT S.A.C.I.	CAPITAL FEDERAL	EDESUR	C. T. NEA

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 7º piso, oficina 720 en el horario de 10 a 16 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

15/4 Nº 1374 v. 15/4/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANANDERIA Y PESCA INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO: 11 AL 20-04-96

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		276.00
1/2 RES	138.00	
Cuartos	69.00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.45	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.23	
PORCINA (2): (excepto lechones)		106.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.17	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.46	
OVINA:		
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	17.00
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

e. 15/4 Nº 1347 v. 15/4/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.483/96

Bs. As., 8/4/96

VISTO el expediente Nº 33.928 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del productor asesor de seguros Sr. Luis Armando JUNIOR (matrícula Nº 16.643) y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado, intimado por la Gerencia de Control en tal sentido, en su domicilio constituido por ante este Organismo de Control, no ha acreditado llevar en forma sus registros

de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones, del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que se lo intimó, por la aludida dependencia, a regularizar la anomalía descripta, dentro del término de cinco días.

Que hasta la fecha no ha demostrado el cabal cumplimiento de su obligación, a pesar de tal requerimiento.

Que dicho accionar configura una infracción a las citadas disposiciones mencionadas, reglamentarias del art. 10, inciso 1º, apartado "L", de la ley 22.400 y puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones del art. 59 de la ley 20.091, de acuerdo con la remisión del art. 13 de la ley 22.400.

Que se corrió traslado de dicho reproche al imputado, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele vista de las actuaciones (Proveído Nº 81.942, del 5.3.96; fs. 10).

Que el Sr. Junior no presentó descargo alguno, dentro del término conferido al efecto.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 15/16 de estas actuaciones.

Que a los efectos de graduar la sanción correspondiente se ha merituado la gravedad de la falta en análisis, que radica en la renuencia del agente en demostrar el cumplimiento de las obligaciones registrables que le incumben, restando así transparencia a su operatoria.

Que los arts. 13 de la ley 22.400 y 59 y 67, inciso f, de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer al productor asesor de seguros Sr. Luis Armando JUNIOR (matrícula Nº 16.643) la pena de INHABILITACION por el término de TREINTA (30) días para intermediar en operaciones de seguros.

ARTICULO 2º — Intimar al nombrado a que en el plazo de diez días demuestre que realiza los asientos obligatorios en sus Registros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones, de acuerdo con los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, bajo apercibimiento de agravar la sanción aplicada en el art. 1º, imponiéndole la de cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros (art. 13 de la ley 22.400).

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, un vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/4 Nº 1349 v. 15/4/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 47/96

Bs. As., 9/3/96

VISTO la Sistematización para la captura de apuestas ON LINE, implementada en virtud de los Contratos oportunamente suscriptos, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida desde la puesta en marcha de dicho sistema de captura de apuestas y la facilidad que el mismo ofrece, aconsejan establecer un ordenamiento en cuanto al máximo de ventas que debe tener cada Agente Oficial.

Que el Grupo de Trabajo - Resolución Nº 281/93 ha propuesto la metodología para la fijación de dichos topes y las alternativas a tener en cuenta cuando se excedan los mismos.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas mediante Decreto Nº 598/90 del 29 de marzo de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase coom tope diario máximo de venta para los Agentes Oficiales, el que se establece seguidamente:

La Quiniela Conjunta

— Dos veces y media (2,5) el promedio de recaudación diario que surja de seleccionar los ochenta (80) mejores días, considerando los últimos ciento veinte (120).

Juegos Poceados

— Una vez y media (1,5) lo comercializado en el Sorteo o Concurso inmediato anterior. Para el caso del Juego LOTO, se considerará igual coeficiente pero aplicado sobre lo comercializado para el sorteo que se efectúa los fines de semana.

Loterías de Resolución Inmediata

— Hasta CIENTO CINCUENTA (150) cupones por cada decena de reparto que tenga asignado el Agente Oficial. Dicho tope deberá considerarse para cada corte de facturación.

ARTICULO 2º — Facúltase a la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, cuando razones comerciales y operativas de captación de apuestas así lo aconsejen y previo análisis de las características y condiciones del Agente Oficial de que se trate, a autorizar ventas superiores a dichos topes.

ARTICULO 3º — Cuando en función de lo dispuesto precedentemente, se autoricen ventas que excedan los topes fijados y los mismos sean iguales o superiores a los PESOS UN MIL ($ 1.000.-), los Agentes Oficiales deberán ingresar las sumas excedidas en dinero en efectivo en el DEPARTAMENTO TESORERIA GENERAL de esta LOTERIA NACIONAL S. E.

ARTICULO 4º — Los Agentes Oficiales que deseen ampliar su Máximo de Ventas, podrán constituir garantías adicionales en dinero en efectivo o cheque certificado exclusivamente por el valor de las sumas que requieran comercializar por encima de los topes fijados.

ARTICULO 5º — La GERENCIA DE ADMINISTRACION dispondrá lo pertinente para que se efectúen los ingresos y movimientos contables que correspondan y no deberá dar curso a la devolución de las garantías que se constituyan en base a lo estipulado en el ARTICULO 4º — de la presente, sin la previa intervención de la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS.

ARTICULO 6º — La GERENCIA DE SISTEMAS formulará e implementará con las Empresas Proveedoras de Sistematización la fórmula propuesta en el ARTICULO 1º — y la GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION elaborará el Circuito pertinente con el propósito de fijar las rutinas para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 7º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Pase para sucesivo conocimiento y fines que correspondan a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y a las GERENCIAS DE: ADMINISTRACION, OPERATIVA DE JUEGOS, COMERCIAL DE JUEGOS, SISTEMAS, RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION Y DESARROLLO. Cumplido, archívese. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — LUIS ALBERTO REY, Director.

e. 11/4 Nº 1339 v. 15/4/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CAPPIELLO Carlos Miguel (L.E. Nº 2.766.598), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 02.787/92, Sumario Nº 2712, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 10/4 Nº 1239 v. 16/4/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de la Secretaría de Comercio e Inversiones con domicilio en Av. Julio A. Roca 651, piso 4º, Sector 10, Capital Federal, notifica a la firma CENTRAL GAS S.A. la Resolución SCI Nº 281/95 Expte. 329.043/91 (C. 273) "RENE VERDER DIEZ s/Denuncia c/AGIP ARGENTINA S.A. y Otros s/Ley 22.262"... EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES RESUELVE: Artículo 1º: Aceptar las explicaciones de AGIP ARGENTINA S.A.; ARGON S.A.; ALGAS S.A.; AUT-O-GAS S.A.; MULTIGAS S.A.; CENTRAL GAS S.A.; SANCHEZ GAS S.A.; ARGENGAS S.A.; RACARO Y COCCOLO S.R.L.; UDEPLA S.A.; GAS ARECO S.A.; BRAGAS S.A. y GASUD S.A. y ordenar el archivo de las presentes actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley Nº 22.262)... Fdo.: Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Secretario de Comercio e Inversiones.

e. 10/4 Nº 1242 v. 16/4/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Revisión y Recursos "D"

Bs. As., 21/3/96

VISTO las impugnaciones y/o cargos efectuados a la contribuyente PETROLERA TRACOM S.A. con domicilio en CALLAO 717, PISO 6º, Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-64298018-8, en el Impuesto al Valor Agregado, y

CONSIDERANDO los antecedentes y fundamentos expuestos en los Formularios Nros: UN (1) F.8322, UN (1) F.8322/CONT., UN (1) F.8322/C, UN (1) F.8322/C CONT, UN (1) F.8322/D, y UN (1) F.8322/E de fs. 115 a 120 y el Dictamen Jurídico de fs. 109, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 5, 9, 10, 23, 24, 26, 42, 46, 47, 72, 73, 76, 92, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 123 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, Art. 3º del Decreto Nº 1397/79 Res. (ex-SSFP) 36/90 y sus modificiones y Ley de Convertibilidad Nº 23.928.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva de la responsable PETROLERA TRACOM S.A. frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación:

Débitos Fiscales: PESOS VEINTE MIL SESENTA Y CUATRO ($ 20.064,00) para el mes de junio de 1991, PESOS SETECIENTOS CUATRO ($ 704,00) para el mes de julio de 1991 y PESOS CATORCE MIL OCHENTA ($ 14.080,00) para el mes de agosto de 1991.

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre las sumas determinadas de oficio y las declaradas por los períodos fiscales mencionados en el Artículo anterior asciende a PESOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 34.848,00) a la que se agregan la suma de PESOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 60.355,97) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Aplicar una multa de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($ 69.696,00) equivalente a DOS (2) TANTOS del Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 6/91, 7/91 y 8/91 con más la actualización prevista por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 5º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe División Revisión y Recursos "D".

e. 9/4 Nº 1215 v. 15/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 4/96

Notificación por Edictos Inst. Gral. 240/92 (DPNR). Procedimiento modific. Instr. Gral. 232/91 (DPNR)

Santa Fe, 22/3/96

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 2423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe (Interino) de Agencia Sede de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 2
A/C DE LA REGION SANTA FE DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

KOSTIANOVSKY ABRAHAM	20-02059802-7	REGION SANTA FE SEDE
ALESSO ROQUE GABINO	20-02500373-0	REGION SANTA FE SEDE
DE LOS SANTOS CARLOS ALBERTO	20-02505637-0	REGION SANTA FE SEDE
DIEZ RAUL ALBINO	20-02507778-5	REGION SANTA FE SEDE
PEÑA MARIO	20-03171426-6	REGION SANTA FE SEDE
FONTANINI RICARDO ELISEO	20-06125610-6	REGION SANTA FE SEDE
SILVERO RICARDO MANUEL	20-06193910-6	REGION SANTA FE SEDE
MARIN RAMON SIXTO	20-06200662-6	REGION SANTA FE SEDE
SAADE NICOLAS	20-06218566-0	REGION SANTA FE SEDE
VISMARA REYNALDO ROQUE	20-06225498-0	REGION SANTA FE SEDE
GONZALEZ OSVALDO RUBEN	20-06247396-8	REGION SANTA FE SEDE
ROSSI MARIANO SEGUNDO	20-06247508-1	REGION SANTA FE SEDE
MARINONI HUGO PEDRO	20-06247822-6	REGION SANTA FE SEDE
COLOMA HUGO GUILLERMO	20-06256431-9	REGION SANTA FE SEDE
MARISOT DANIEL RUBEN JOSE	20-06262521-0	REGION SANTA FE SEDE
ARMANDO SEBASTIAN LUIS	20-06272382-4	REGION SANTA FE SEDE
GARCIA ENRIQUE BAUTISTA	20-06681321-6	REGION SANTA FE SEDE
PEREZ RUIZ EDUARDO	20-07424640-1	REGION SANTA FE SEDE
DUCHET JORGE ALBERTO	20-07881571-0	REGION SANTA FE SEDE
BARRETO RAUL OSCAR	20-08423328-6	REGION SANTA FE SEDE
SUC. DE MOREYRA ELIO OMAR	20-08501839-7	REGION SANTA FE SEDE
RODRIGUEZ CARLOS MANUEL	20-08704856-0	REGION SANTA FE SEDE
CAFFARO SERGIO DANIEL	20-10824933-2	REGION SANTA FE SEDE
BATLLE CASAS OMAR MATIAS	20-11226004-9	REGION SANTA FE SEDE
LOPEZ RICARDO PEDRO	20-12147472-8	REGION SANTA FE SEDE
MORANO MIGUEL JUAN	20-12238889-2	REGION SANTA FE SEDE
VELOCCI JOSE	20-15210545-3	REGION SANTA FE SEDE
CARRILLO SERGIO ANDRES	20-17222465-3	REGION SANTA FE SEDE
BENSIMON ALBERTO JOSE	20-17222491-2	REGION SANTA FE SEDE
CATTANEO ERMELINDO	23-02384315-3	REGION SANTA FE SEDE
PFAFFEN HORACIO LUIS	23-02445495-9	REGION SANTA FE SEDE
VALLI MARIA MERCEDES	23-05624658-4	REGION SANTA FE SEDE
TOCCI JULIO CESAR	23-16073348-9	REGION SANTA FE SEDE
GIORGI ALDO AMAR	24-05965199-0	REGION SANTA FE SEDE
BONETTI JOSEFA	27-00590153-2	REGION SANTA FE SEDE
DELFINO MARIA	27-03213971-5	REGION SANTA FE SEDE
HUASCARRIAGA MARISA LUISA	27-04615529-2	REGION SANTA FE SEDE
PRIMON TERESA DEL NIÑO F. DE	27-05802533-5	REGION SANTA FE SEDE
BAUMANN LUISA MARGARITA G. DE	27-05880805-4	REGION SANTA FE SEDE
SECHI ELVIRA HORTENCIA	27-06094877-7	REGION SANTA FE SEDE
GRASSO ERMIDA T. DE	27-06113347-5	REGION SANTA FE SEDE
CORDOBA ROSA CLEMENTINA	27-04571191-4	REGION SANTA FE SEDE
MORINI MARGARITA ESTER P. DE	27-06728613-3	REGION SANTA FE SEDE
ARCE GENARA G. DE	27-07940144-2	REGION SANTA FE SEDE
ESPINOZA MIRTA BEATRIZ	27-10715208-9	REGION SANTA FE SEDE
ADROVER J. CARLOS RITA LIA Y	30-61332281-3	REGION SANTA FE SEDE
DISANPIL S.R.L.	30-61896604-2	REGION SANTA FE SEDE
GARNERO BERTERO Y SEGURO	30-63659726-7	REGION SANTA FE SEDE
AGROCONSULT DIAGNOSTICO VETER.	30-63701229-7	REGION SANTA FE SEDE
HUTTES LIDIA Y MATILDE	30-63772496-3	REGION SANTA FE SEDE
CONSULTORES ASOCIADOS DE MONJE	33-64010111-9	REGION SANTA FE SEDE
AURION S.A.	30-64218744-5	REGION SANTA FE SEDE
CENTRO SOC. DE RESPONSABILIDAD	30-60158110-4	REGION SANTA FE SEDE
DAMAGUS DE GOMEZ JUAN Y GOMEZ	30-64411792-4	REGION SANTA FE SEDE
DOWN TOWN DE BERTOLA ORLANDO J	30-64053565-9	REGION SANTA FE SEDE
EMPRESA DE COMERCIALIZACION S	30-63840678-7	REGION SANTA FE SEDE
ESCRIBANO LEONARDO J. Y MARIO J.	30-64525662-6	REGION SANTA FE SEDE
ESOS EMPRESA SANTAFESINA DE OB	30-56208755-5	REGION SANTA FE SEDE
GRAFICA NORTE S.R.L.	30-62258092-2	REGION SANTA FE SEDE
GALETTO ROBERTO RAUL Y GORSKY	30-64010128-4	REGION SANTA FE SEDE
AUTOSERVICIO VILLIAS S.R.L.	30-63334797-9	REGION SANTA FE SEDE
ALBERGUE TRANSITORIO THE MOON	30-61333598-2	REGION SANTA FE SEDE
ALFANUMERICA SOCIEDAD ANONIMA	30-60142173-5	REGION SANTA FE SEDE
AZUCARERA SALTO GRANDE S.R.L.	30-58207972-9	REGION SANTA FE SEDE
AGROCENTRO SANTA FE S.R.L.	30-57320889-3	REGION SANTA FE SEDE.
ABRAMOVICH S.A.C.I.F.I.A. Y T.	30-53825883-7	REGION SANTA FE SEDE
BRACO S.A.	30-63750382-7	REGION SANTA FE SEDE
BACCHETTA RAUL Y MUHLMANN HER	30-64850531-7	REGION SANTA FE SEDE
CEREALES SAN PABLO SOC. RESPON	30-63824319-5	REGION SANTA FE SEDE
CORTINADOS S.R.L.	30-59985019-4	REGION SANTA FE SEDE
CENTRO DE LA COOPERACION SANTA	30-62595760-1	REGION SANTA FE SEDE
COOPERATIVA AGROPECUARIA LA CE	30-57233950-1	REGION SANTA FE SEDE
COMPAÑIA GRANERA SOCIEDAD ANON	30-56751143-6	REGION SANTA FE SEDE
DAY COLD S.R.L.	30-54370092-0	REGION SANTA FE SEDE
DEPORTIVA DEL LITORAL S.A.	30-56721713-9	REGION SANTA FE SEDE
DECILIO CARLOS H. Y GAUCHAT GRA	30-64492144-8	REGION SANTA FE SEDE
DON PATRICIO S.R.L.	30-62937294-2	REGION SANTA FE SEDE
DINAMICA S.R.L.	30-55480495-7	REGION SANTA FE SEDE
EL TORDILLO S.A.	30-59720373-6	REGION SANTA FE SEDE
EQUINOR S.A.	30-61263938-4	REGION SANTA FE SEDE
ENTRESAN S.R.L.	30-63918607-1	REGION SANTA FE SEDE
FALONI E HIJOS DE RUBEN O. Y G	30-64605384-2	REGION SANTA FE SEDE
FERNANDEZ GRACIELA C. SIRRO MA	30-63635937-4	REGION SANTA FE SEDE
EL HORNERITO S.R.L.	30-56815773-3	REGION SANTA FE SEDE
FEMA S.R.L.	30-61858927-3	REGION SANTA FE SEDE
FERNANDEZ ANGEL D. Y FERNANDEZ	30-51816542-5	REGION SANTA FE SEDE
GRAN GELATTO SH DE C	30-61154605-6	REGION SANTA FE SEDE
CONSERTEC S.R.L.	33-56756971-9	REGION SANTA FE SEDE
B. Y B. REPRESENTACIONES Y DISTR.	33-62554725-9	REGION SANTA FE SEDE
GERVASONI Y CIA. S.R.L.	30-56908129-3	REGION SANTA FE SEDE
GANADERA 85 DE BITTEL RAUL M.B.	30-62834724-3	REGION SANTA FE SEDE
HOTER RIOGRANDE S.A.	30-60411307-1	REGION SANTA FE SEDE
INMOBILIARIA CONTINENTE S.C.A.	30-61848834-5	REGION SANTA FE SEDE
INTER SANTA FE S.A.	30-64135290-6	REGION SANTA FE SEDE
IMPRENTA Y EDITORIAL ASUNCION	30-57247120-5	REGION SANTA FE SEDE
INDELCA S.C.C.	30-57139043-0	REGION SANTA FE SEDE
KAYROS S.A.	30-64023944-8	REGION SANTA FE SEDE
LITORAL GAS DE MARTORELLA DONA	30-65004043-7	REGION SANTA FE SEDE
LA FABRIL MADERERA S.A.	30-52676505-9	REGION SANTA FE SEDE
PASCUAL HNOS. S.R.L.	30-50332494-2	REGION SANTA FE SEDE
SUREDA AGUSTIN Y TOMAS SOCIEDAD	30-50778340-2	REGION SANTA FE SEDE
VITROGRES SAMICECIFI	30-52100536-6	REGION SANTA FE SEDE
ORGANIZACION MARIO S.R.L.	30-52356823-6	REGION SANTA FE SEDE
MI HOGAR S.R.L.	30-53689047-1	REGION SANTA FE SEDE
MARZIONI HNOS. SOC. DE RESP. LTDA.	30-54368552-2	REGION SANTA FE SEDE
TOTAL SOCIEDAD ANONIMA	30-56203941-0	REGION SANTA FE SEDE
SANTA FE GOMA S.A.	30-56287385-2	REGION SANTA FE SEDE
RUBEN S. TOVAR E HIJOS. S.R.L.	30-58450796-5	REGION SANTA FE SEDE
RESTAURANT FALUCHO S.R.L.	30-59398710-4	REGION SANTA FE SEDE
SALTO S.R.L.	30-60649056-5	REGION SANTA FE SEDE
MICHELOUD MAYORISTA SOC. HECHO	30-61241374-2	REGION SANTA FE SEDE
PAPELERA SAN JUAN S.A.	30-61359413-9	REGION SANTA FE SEDE
STASI Y DE FEO SOCIEDAD DE HE	30-61366316-5	REGION SANTA FE SEDE
RETOSI S.A.	30-61521991-2	REGION SANTA FE SEDE
SECICA S.R.L.	30-62107660-0	REGION SANTA FE SEDE
SERVI AUTOS S.R.L.	30-62962513-1	REGION SANTA FE SEDE
MORO INDUMENTARIA S.R.L.	30-63024375-7	REGION SANTA FE SEDE
MARGUELLO BENITO H. MARGUELLO C.	30-64192723-2	REGION SANTA FE SEDE
GILLI GREGORET NASI Y MAZZEI S.	33-64403445-9	REGION SANTA FE SEDE
NEDER GUSTAVO F. Y SCHMINKE MAR	30-64744528-0	REGION SANTA FE SEDE
SISTE COM. SOCIEDAD ANONIMA	33-61352887-9	REGION SANTA FE SEDE
SANTOS ROBLES Y OTROS SOC. DE H	33-62698162-9	REGION SANTA FE SEDE
MORANO ANTONIO Y MORANO CARMEN	33-62999272-9	REGION SANTA FE SEDE
PEREZ GARCIA JUANA R.	33-64010982-9	REGION SANTA FE SEDE
MARETTO GUIDO GARECA JOSE L. VI	33-64225777-9	REGION SANTA FE SEDE

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. ROLANDO RENE GONZALEZ, Jefe División Fisc. Externa Nº 2 a/c Región Santa Fe.

e. 12/4 Nº 1326 v. 18/4/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 61.180/95, 61.122/95, 61.025/95, 61.150/95 y 58.953/95, que mediante Resoluciones Nº 385/96, 372/96, 352/96, 354/96 y 1301/95, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO "EL CENTURION" LIMITADA, Matrícula 12.465, COOPERATIVA DE TRABAJO "CENKO" LIMITADA, Matrícula 11.783, COOPERATIVA AUNARTE DE TRABAJO ARTISTICO LIMITADA, Matrícula 9416, COOPERATIVA DE TRABAJO "LA SUREÑA" LIMITADA, Matrícula 13.287 y COOPERATIVA DE TRABAJO "COUNTRY" LIMITADA, Matrícula 14.192, todas con domicilio legal en CAPITAL FEDERAL, excepto la última entidad que se domicilia en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres día seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

e. 11/4 Nº 1313 v. 15/4/96